



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2005-00204-00  
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR -  
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA CC 13.241.343  
DEMANDADO: CECILIA ANGULO ORTIZ CC 37.341.835

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se dispuso requerir al demandante mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, con el fin de que manifieste donde se encuentra en trámite el proceso de la extinción de dominio adelantada al vehículo automotor marca HIUNDAY, modelo 2000, color amarillo, motor No. G4EBY835069, serie chasis No. KMHCG51GPYU055703, Capacidad 4 pasajero servicio particular, Placa: URL-237 y de tener documentación al respecto sea arrimada, con el fin de proseguir con el trámite del expediente; se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado, para cuyo efecto se le concede el término de ejecutoria del presente proveído para se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.

Una vez vencido dicho termino, vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3144f43ae1f806511915c148e342eeefc9913e7ca438efe8617b65d333ca529b**

Documento generado en 16/07/2021 05:21:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2014-00289-00  
**PROCESO:** VERBAL – MENOR - C.S.  
**DEMANDANTE:** CARMEN JULIA OSORIO EUGENIO CC 60.401.012  
**DEMANDADO:** CONCEPCION CUERVO MESA CC 13.295.224

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON  
PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL  
MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2092d274329769c2d6dad5a2  
1cefbbb146bf750b78c615364  
164998008982ofa**

Documento generado en  
16/07/2021 03:35:14 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2015-00545-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - C.S.  
**DEMANDANTE:** JOSE DIDIER DIAZ CARRILLO CC 13.486.932  
**DEMANDADO:** SAMUEL URIBE MOTTA CC 8.752.105

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

Ahora, habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4189-002-2016-00760-00 seguido por CECILIA PEÑARANDA PARADA en contra del aquí demandado SAMUEL URIBE MOTTA, se dispone dejar dichos bienes a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Haciéndole saber que dicho bien se encuentra embargado y secuestrado.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 4455 de fecha 02 de octubre de 2015, concerniente a la medida de EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL GRAN DALLAS PARK identificado con Matricula N° 00280836, ubicado en la Avenida 6 N° 14-38 de esta Ciudad, de propiedad del demandado SAMUEL URIBE MOTTA identificado con CC. N° 8.752.105, se le hace saber que **se dispone dejar dicho bien a disposición** del juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4189-002-2016-00760-00 seguido por CECILIA PEÑARANDA PARADA en contra del aquí demandado SAMUEL URIBE MOTTA. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que deje sin efecto su actuación ejercida como secuestre designada mediante Despacho Comisorio No. 0124 de fecha 20 de noviembre de 2015, debidamente materializada el día 04 de abril de 2016, concerniente a la medida de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado HOTEL GRAN DALLAS PARK identificado con Matricula N° 00280836, ubicado en la Avenida 6 N° 14-38 de esta Ciudad, de propiedad del demandado SAMUEL URIBE MOTTA identificado con CC. N° 8.752.105, así mismo requiérasele para que rinda cuentas de su gestión realizada como Auxiliar de Justicia., se le hace saber que **se dispone dejar dicho bien a disposición** del juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4189-002-2016-00760-00 seguido por CECILIA PEÑARANDA PARADA en contra del aquí demandado SAMUEL URIBE MOTTA. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**TERCERO:** Comuníquesele al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad que se deja a disposición el establecimiento de comercio denominado HOTEL GRAN DALLAS PARK identificado con Matricula N° 00280836, ubicado en la Avenida 6 N° 14-38 de esta Ciudad, de propiedad del demandado SAMUEL URIBE MOTTA identificado con CC. N° 8.752.105, a favor del proceso Ejecutivo Rad. Bajo el No. 54001-4189-002-2016-00760-00 seguido por CECILIA PEÑARANDA PARADA en contra del aquí demandado SAMUEL URIBE MOTTA. Haciéndole saber que dicho bien se encuentran embargado y secuestrado. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47053dfc9229ee1cc68f37ebdf5e548a6a7f81204651f768a2557fafbc781  
187**

Documento generado en 16/07/2021 03:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2015-00913-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - C.S.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: WILSON TRILLOS CONTRERAS CC 5.084.093**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

**BANCO DE COLOMBIA**, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 5710 de fecha 04 de diciembre de 2015, concerniente a la medida de EMBARGO Y RETENCION de los saldos bancarios que el demandado WILSON TRILLOS CONTRERAS CC 5.084.093 posea en las cuentas de dicho establecimiento financiero, Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad, a fin de que deje sin efecto el oficio No. 0855 de fecha 22 de febrero de 2016, concerniente al embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra el aquí demandado WILSON TRILLOS CONTRERAS CC 5.084.093. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 0395 de fecha 16 de abril de 2018, concerniente a la medida de EMBARGO Y RETENCION de los saldos bancarios que el demandado WILSON TRILLOS CONTRERAS CC 5.084.093 posea en las cuentas de dicho establecimiento financiero, Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e8cb386eae578f76c8695d04dc9d583c27c9bcbe44e4a1odd8b93359  
odd97f**

Documento generado en 16/07/2021 03:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2016-00548-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA -  
**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5  
**DEMANDADO:** JUSTO ROZO ROZO CC 13.389.779

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCOOMEVA para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c70bf10a8d8022ab583398b66b36db216cb5f981da8a96eac1d5d6c2b748767**

Documento generado en 16/07/2021 03:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4189-002-2016-00730-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA - C.S.  
**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC 13.473.228  
**DEMANDADO:** JOSELIN CELIS PUERTO CC 6.664.126  
JOSELIN CELIS CC 13.248.775

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que al no haberse cumplido con la carga procesal que le compete a la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Literal B, Numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON  
PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL  
MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d8c4b253e6d35456549074  
05f90d6c1c49bb01d281e523  
4881b3095316cf6d**

Documento generado en  
16/07/2021 03:35:23 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00159-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - C.S.**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752**  
**DEMANDADO: FABIAN CAMILO LOPEZ OLARTE CC 1.022.373.956**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele al pagador de la empresa COEXITO SAS en Acopi-Yumbo, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2187 de fecha 27 de marzo del año 2017, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase al Señor **PAGADOR DE COEXITO SAS** de Acopi-Yumbo, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 2187 de fecha 27 de marzo del año 2017. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402700d46987ca292b33d63e05f5cd884a6057539a4220af4d38bf1708dd62**

**44**

Documento generado en 16/07/2021 03:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-01156-00**  
**PROCESO: PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE: LUDY AMALIA MENDOZA ZAPATA**  
**DEMANDADO: ADELFA TERESA BERMONTH DE PANNESO**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la aceptación del Doctor ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA al cargo de Curador Ad Litem de la demandada Adelfa Teresa Bermonth de Panneso; se considera del caso que se debe REMITIR copia del traslado de la demanda y sus anexos y del auto mandamiento de pago al correo electrónico de dicho curador ( [andresfelipe1321@gmail.com](mailto:andresfelipe1321@gmail.com) ) con el fin de que pueda remitir la correspondiente contestación y así proseguir con el trámite procesal dentro de la presente actuación ejecutiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83f7a55982a562c4e11219a7fcb1697ec27cccef4cdc819a8ef65f518f39ea6**

Documento generado en 16/07/2021 03:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-01183-00**  
**PROCESO: HIPOTECARIO –MINIMACUANTIA**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-NIT 899.999.284-4**  
**DEMANDADO: YURLEY KARIME PEREZ NIETO–C.C. 37.291.544**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, con el propósito de que se dé alcance al proveído adiado al 01 de junio del año en curso, emanado por esta unidad Judicial en el que se fijó fecha y hora para la diligencia de remate a celebrar dentro del presente proceso, en el sentido de que se ha de tenerse en cuenta que la dirección correcta del predio objeto de persecución, es calle 34 N°1E-14, manzana G3, Lote 20 de la urbanización la concordia II etapa

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría téngase en cuenta lo expuesto y procédase a lo aquí manifestado, junto con el auto de fecha 01 de junio hogaño a efectos de expedir el aviso de remate respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6311ff90b5ffa10dae98db99fe81a7b2dc2f3684b8c1b2d0661a2ba268e51755**

Documento generado en 16/07/2021 03:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00182-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA -**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5**  
**DEMANDADO: FRANCISCO ENRIQUE ESPINEL**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCOOMEVA para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34b13eeod7c83246ea2d22e6b8837a14c3f1529ff24b5d96375f2dfcfc42856e**

Documento generado en 16/07/2021 03:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00753-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA - S.S.  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA Nit. 800.140.043-9  
**DEMANDADO:** PEDRO MARIA ISCALA TOBITO CC 88.204.442  
MAYRA ALEJANDRA PEÑALOZA QUINTERO CC 60.378.510

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS por parte de los señores MAYRA ALEJANDRA PELAOZA QUINTERO Y PEDRO MARIA ISCALA TOBITO, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los demandados, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte y teniendo en cuenta el concurrir voluntario de los demandados, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a la Jurista mencionada, la demanda y sus anexos al correo electrónico: ([consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com)).

Lo anterior, una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afefe6ad5259ab6be96b1ca700204418c1e4a6eecd135bc844aec9112970012**

Documento generado en 16/07/2021 03:35:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00831-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ VALENCIA CC 1.090.175.453**  
**DEMANDADO: EDISON ENRIQUE GALVIS CONTRERAS CC 1.090.175.713**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 01 de octubre de 2019 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON  
PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL  
MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3e982880bf098b8396c84  
80816d6210e3b816859a14c4  
e3c929e5046bc6878**

Documento generado en  
16/07/2021 03:35:26 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00963-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8**  
**DEMANDADO: EDITH DUARTE ALFONSO**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Así mismo y conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 009 diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía – Comuna Siete - .

Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado. Fíjese al auxiliar de la justicia, señor, ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ce29f0fd6f155a5603eb4925bc9c01b05ee473b0bf6a6a9636bb54342d4f56**

Documento generado en 16/07/2021 05:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OBLIGACIÓN N° 9000068241		CAPITAL ACCELERADO: \$ 113,078,373.00		TOTAL ABONOS: \$ -				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: \$ 113,078,373.00		CP - 11974
TT:	EDITH DUARTE ALFONSO	TOTAL CUOTAS CAPITAL: \$ -		P.INTERÉS MORA				SALDO FINAL MORA TOTAL: \$ 33,342,212.57		HIPOTECARIO
CC:	60319729	TOTAL INTERES DE PLAZO: \$ 5,009,581.12		P.SEGUROS				SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: \$ 5,009,581.12		
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	5/11/2021	TOTAL PRIMA SEGURO: \$ -		P. INTERES REMUNERATORIO				SALDO FINAL PRIMA SEGURO: \$ -		
TASA EFECTIVA ANUAL:	21.23%			P.CAPITAL				SALDO TOTAL FINAL \$ 151,430,166.69		
TASA E. DIARIA:	0.0527%									

1	1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																			
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	10/30/2019	10/31/2019	1	\$ 113,078,373.00	\$ 59,646.18	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 118,147,600.30	\$ -	\$ 59,646.18	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 118,147,600.30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/1/2019	11/30/2019	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 119,936,985.59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	12/1/2019	12/31/2019	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 3,698,062.93	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 121,786,017.05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/1/2020	1/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 5,547,094.40	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 123,635,048.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/1/2020	2/29/2020	29	\$ 113,078,373.00	\$ 1,729,739.11	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,808,112.11	\$ -	\$ 7,276,833.51	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 125,364,787.63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	3/1/2020	3/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 9,125,864.98	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 127,213,819.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	4/1/2020	4/30/2020	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 10,915,250.27	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 129,003,204.39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/1/2020	5/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 12,764,281.73	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 130,852,235.85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	6/1/2020	6/30/2020	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 14,553,667.02	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 132,641,621.14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	7/1/2020	7/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 16,402,698.49	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 134,490,652.61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	8/1/2020	8/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 18,251,729.96	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 136,339,684.08	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	9/1/2020	9/30/2020	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 20,041,115.24	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 138,129,069.36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	10/1/2020	10/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 21,890,146.71	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 139,978,100.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	11/1/2020	11/30/2020	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 23,679,532.00	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 141,767,486.12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	12/1/2020	12/31/2020	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 25,528,563.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 143,616,517.59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/1/2021	1/31/2021	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 27,377,594.93	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 145,465,549.05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/1/2021	2/28/2021	28	\$ 113,078,373.00	\$ 1,670,092.94	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,748,465.94	\$ -	\$ 29,047,687.87	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 147,135,641.99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	3/1/2021	3/31/2021	31	\$ 113,078,373.00	\$ 1,849,031.47	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,927,404.47	\$ -	\$ 30,896,719.34	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 148,984,673.46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	4/1/2021	4/30/2021	30	\$ 113,078,373.00	\$ 1,789,385.29	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 114,867,758.29	\$ -	\$ 32,686,104.63	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 150,774,058.75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	5/1/2021	5/11/2021	11	\$ 113,078,373.00	\$ 656,107.94	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,734,480.94	\$ -	\$ 33,342,212.57	\$ -	\$ 5,009,581.12	\$ 113,078,373.00	\$ 151,430,166.69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00142-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - S.S.  
**DEMANDANTE:** NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN  
CC 13.451.403  
**DEMANDADO:** MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO CC 66.714.454

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, E l *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

PAGADURIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 01613 de fecha 11 de marzo de 2020., concerniente a la medida de EMBARGO y retención de la QUINTA PARTE que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO CC 66.714.454, como empleada de esa Institución. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2361ec3ec8befc53fb25383c3284789c3687fe43a79668d3ebc16e8b15  
691d**

Documento generado en 16/07/2021 03:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00167-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ CC 13.249.605**  
**DEMANDADO: FLOR EMILSE HENAO CC 37.399.974**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el Banco de OCCIDENTE, en la cual informan que la demandada, no posee vínculo alguno con la entidad, tanto en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Así mismo, y en atención a la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar desfavorablemente tal pedimento, toda vez que no se observa ni se evidencia resultados del diligenciamiento dado a la notificación a realizar conforme fue ordenado en el numeral 2º del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1174b66e9544c3566cacc84da6277c3a38dac6e609abda22c66812112310e8fd**

Documento generado en 16/07/2021 03:37:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00560-00**  
**PROCESO: SINGULAR –MINIMA -**  
**DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL CC 13.921.727**  
**DEMANDADO: HENRY GONZALEZ BARAJAS CC. 19.228.963**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE; AUTOMOVIL MODELO; 2006 COLOR; AMARILLO; PLACAS: URM-476 SERVICIO; PÚBLICO MARCA; CHEVROLET LINEA ;SPARK SERIE: KL1MJ61036C126898 MOTOR; B10S1304048KA2 TIPO: SEDAN; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la RETENCIÓN de dicho vehículo de propiedad del señor HENRY GONZALEZ BARAJAS CC 19.228.963 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas URM-476 de propiedad del demandado HENRY GONZALEZ BARAJAS CC 19.228.963 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2be362328c589050c87aa0ccf90487d6916b239415ffe642387cdf303b666b9**

Documento generado en 16/07/2021 03:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00133-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - S.S.**  
**DEMANDANTE: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO CC 80.395.093**  
**DEMANDADO: MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO CC 1.090.444.837**

**San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por los siguientes Bancos: FALABELLA, BBVA, BANCOOMEVA, BOGOTA Y PICHINCHA, en la cual informan que el demandado, no posee vínculo alguno con dichas entidades.

Igualmente, póngasele en conocimiento que el BANCO CAJA SOCIAL informa que si registró la medida de embargo decretada, pero que actualmente cuenta con beneficio de inembargabilidad.

Así mismo, y en atención a la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO CC 1.090.444.837, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-487168. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO CC 1.090.444.837, el cual se encuentra identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 090-273. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RAMIRIQUI - BOYACA.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be9bb8e7baadd4a3bod9bc2400e9f4ff8e3d84b17929aa1780c7d592fa79cac**

Documento generado en 16/07/2021 03:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00206 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA  
**DEMANDADO:** WILLIAM LIBARDO MARIN BOTELLO

Se observa que el DR. WILLIAM LIBARDO MARIN BOTELLO arrima memorial poder especial para actuar en representación del señor WILLIAM LIBARDO MARIN BOTELLO, así como memorial con múltiples solicitudes, empero, se constata que el poder no cumple las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2021, puesto que no se demuestra que su poderdante se lo hubiese remitido mediante al correo electrónico que el profesional en derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, en vista que carece de derecho de postulación para actuar en nombre del demandado, se abstiene de resolver las peticiones presentadas, sumándole que la acción ejecutiva se encuentra archivada, por ende, deberían allegar el arancel judicial respectivo para solicitar su desarchivo a la oficina encargada de ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f470aaedc96365df7ad70bb308a0d46c30df8161fff0c4da4462370549dfa9**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00381 00  
**DEMANDANTE:** FREDDY RINCON ASCANIO  
**DEMANDADO:** DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL

Se observa que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, con oficio No.0278 del 25 de marzo de 2021, nos comunica que el proceso que llevaban a cabo bajo radicado No.54001-3103-005-2013-00044-00 adelantado por LUIS EDUARDO MIRANDA CASTRO contra DIOMEDEZ JOSE GOLU SANDOVAL, se terminó por pago total de la obligación, como consecuencia, solicitan dejar sin efecto su oficio No.0631 de fecha 01 de junio del 2015, a lo cual, se accede.

Empero, se tiene que la presente acción ejecutiva que aquí se adelantaba se encuentra archivada desde el 25 de enero de 2018, debido a la terminación por desistimiento tácito decretado el 22 de agosto de 2017, por lo cual, se dejó a disposición las medidas cautelares aquí decretadas a favor del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1adcc449917a4baef4c3d3ba1df5f4e19dc9b2c68a0091d1b343baef12d6ce**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2014 00148 00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GAITAN  
**DEMANDADO:** JAIME MONCADA CARVAJAL

Primeramente, se tiene que el doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ solicita información sobre la providencia que señalo diligencia de remate para el 24 de agosto de la anualidad a las 10:30 de la mañana, debido a que revisado los estados electrónicos del 18 de mayo de la misma anualidad, no obra el referido, así como en la consulta de procesos.

Aunado ello, cabe aclararle al profesional en derecho aludido que el proveído que señalo fecha de remate precitado data del 19 de mayo del año en curso, por lo cual, fue publicitado en los estados electrónicos de esta Sede Judicial el 20 del mismo mes y año, actuación que puede ser corroborada en los estados electrónicos, estado No.031 del 20 de mayo de 2021, así como en consulta de procesos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f129dc3b70ce563e6b02bbd9219379da3c924547f38787ebe1e24b870fed780**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2004 00048 00

**DEMANDANTE:** HERACLIO ALMEIDA-CC.13.257.960

Cesionaria MARIA JIMENA MONCADA OSORIO-CC.37.294.948

**DEMANDADO:** AGAPITO ARCHILA CUEVAS-CC.19.457.845

Se tiene que el apoderado judicial del demandante solicita copia del oficio dirigido al IGAC, de lo cual, seria del caso acceder a su remisión, empero, evidenciándose la respuesta emitida por el IGAC sobre el oficio que les fue remitido bajo No.2768, por medio del cual, se les solicitaba la expedición del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 17N No.18-13 Lote 3 de la urbanización villa Raquel de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-145731 de propiedad del señor AGAPITO ARCHILA, quienes, manifestaron que *“desde el 15 de diciembre de 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilito como su propio Gestor Catastral...*

*Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, transfirió toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta”*

Aunado a lo anterior, se oficia a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con el fin de que expidan el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 17N No.18-13 Lote 3 de la urbanización villa Raquel de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-145731 de propiedad del señor AGAPITO ARCHILA con C.C.19.457.845.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Remítase al demandante y a la entidad aludida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**29e1fff1553dc28db678967e80d26a7316f072bea0160a81e615341673da4518**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00067 00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA SA  
**DEMANDADO:** HILDA BEATRIZ MONSALVE JAIMES

En vista que la apoderada judicial solicita la entrega del desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, lo cual, efectivamente se encuentra realizado, por secretaria remítase autorización de ingreso para el retiro de lo aludido, empero, dicha autorización debe dirigirse a nombre de KELLY KARINA DURAN REMOLINA con CC.1.090.455.413, debido a la autorización para el retiro del desglose emanada de la profesional en derecho, puesto que se accede a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**19b8e70923e6fc360e3bf6f3d81dc5cec6fe1683dcad966d9eaf9cf5339a5b51**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00878 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
**DEMANDADO:** FANNY ZULEICA MOROS TORRES Y  
RICHARD XABIER RODRIGUEZ TORRES

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 006 diligenciado por la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, que fue declarado legalmente secuestrado.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquesele

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9632b4dbf853077db2790b5e48ae4d97d4e0e6ab0c5c7f3f53c1c9ebbaa170e**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00338 00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO CLAVIJO GARCIA  
**DEMANDADO:** ERIKA PERALTA SANTOS

Se pone en conocimiento de la parte demandante que las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y PICHINCHA informan que la demandada ERIKA PERALTA no posee vínculo con la entidad y que no aparece en sus base de datos, respectivamente, para lo que estime pertinente.

Del mismo modo, se le pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el BANCO BBVA "*evidenciamos que la identificación del embargo mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de ERIKA BEATRIZ PERALTA SANTOS entidad identificada con el Nro. 1116497624.*", esto con el fin de que el ejecutante informe a esta Unidad Judicial, si efectivamente el nombre completo de la ejecutada ERIKA PERALTA SANTOS corresponde a ERIKA BEATRIZ PERALTA SANTOS, para poder aclararle la continuidad de la medida cautelar a la entidad bancaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a91aadbbba47f165df369cb642ce0ec82766e3c5ef813e085b7dc17b0d0d2b9**

Documento generado en 16/07/2021 02:34:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-C.S  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00751 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** ASTRID ROCRIO PINZON QUINTERO

Se pone en conocimiento de las partes procesales oficio No.7799 del 07 de noviembre de 2018, por medio del cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, nos comunican que se dio por terminado el procedo por desistimiento tácito, de ahí, que solicitan se deje sin efecto la misiva remitida con No.1812 de fecha 12 de abril de 2013.

Aunado a ello, se accede a dejar sin efecto la solicitud de remanente emitida con el oficio No.1812.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b0bcea5739645672e3b2804ce014192eb09eaad0d7b8cf1f78a748a37f630e**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO –OBLIGACION DE HACER  
**RADICADO:** 540014053004 2014 00315 00  
**DEMANDANTE:** CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA  
**DEMANDADO:** ELIZABETH JAIMES CALDERON

Se encuentra al Despacho el presente proceso de acuerdo a lo ordenado en la audiencia No.092 del 24 de septiembre del 2018, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, así:

Agencias en derecho

\$	300.000.00
<b>\$</b>	<b>300.000.00</b>

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS**

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
Secretaria

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que la señora ELIZABETH JAIMES CALDERON solicita copia simple de la sentencia, remisión del oficio que comunico el levantamiento de la medida cautelar, así como el desalojo de la demandante del bien inmueble, como consecuencia, por Secretaria remítasele la Audiencia No.092 de 2018, por medio de la cual, se emitió sentencia al correo de la solicitante, de igual manera, remítasele a la solicitante y a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, la misiva No.04298 del 21 de junio de 2018, por medio de la cual, se le comunica el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.260-95608 y 260-294208 obrante a folio 54 en el cuaderno de medidas cautelares.

Empero, en lo referente al desalojo solicitado, esta Unidad Judicial, no accederá, puesto que no compete dentro de esta acción ejecutiva, ya que debe iniciar otro tipo de acción para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb089ddbfc60b31c0c50b6a916bceef95bf2ee527a47046d8f873c70d40d45**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2012 00168 00

**DEMANDANTE:** FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN-NIT.800.219.347-4

**DEMANDADO:** INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA-NIT.830.504.737-4

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 54001-3103-006-2011-00322 contra INGENIEROS CIVILES GALVIS GARAY LTDA promovido por EDEN BLANCO que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad. Comuníquesele.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En lo referente a la solicitud de remanente del proceso bajo radicado 540013103-007-2012-00146, no se accederá, puesto que ya fue decretado por auto que antecede, sumándole que informan "QUE EL PROCESO No.00146- DEL 2020, SE ENCUENTRA ARCHIVADO POR PAGO DE LA OBLIGACION DESDE EL 18-04-2016, POR LO QUE NO ES POSIBLE TOMAR NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE."

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c140f5fdd4348e7c9bf3c2776a2c019243f4167945fe6930902de8747b63ad2**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00637 00  
**DEMANDANTE:** FARIDE VEGA PARADA- CC.60.303.213  
**DEMANDADO:** GLADYS PARRA POVEDA-CC.60.309.157

Debido a la solicitud de entrega de depósitos judiciales emanada por la apoderada judicial de la ejecutante, y como quiera que la efectúa dentro del trámite procesal oportuno, elabórese orden de pago a favor de la demandada FARIDE VEGA PARADA de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución hasta el pago de la última liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada, obrante dentro del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4281f2c14b46b1be675412238da5fadd7c2fca21771809cc3b820cf25a7f20eb**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00443 00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA  
**DEMANDADO:** MARCO FIDEL CARRENO PINZON

Se tiene que el Dr. GERMAN HERRERA HERNANDEZ interpuso derecho de petición como petitum se emita certificación de actuaciones del expediente.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos*

*administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*

*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, “Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, considera necesario manifestarle al DR. GERMAN HERRERA HERNANDEZ quien manifiesta actúa como apoderado judicial de la señora ROSA CARDENAS VARGAS- quien solicito remanente dentro de esta acción, por medio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena-, que primeramente, no arrimo poder donde se pueda demostrar que actúa en tal calidad de la mencionada CARDENAS VARGAS, además, tampoco allego el arancel judicial respectivo con el fin de emitir la certificación solicitada, por lo tanto, esta Unidad Judicial no accederá a ello, hasta que lo anterior sea arrimado.

Posteriormente, se tiene que el demandado MARCO FIDEL CARREÑO PINZON solicita copia del proceso, ahora, debido que el proceso se encuentra escaneado por el centro de digitalización, por Secretaria remítasele el link del expediente, al mismo tiempo, con la publicidad de este proveído en los estados electrónicos de esta Sede Judicial en la página de la Rama Judicial, se cargara relación de depósitos judiciales con el fin de que el ejecutado pueda verificar los descuentos realizados y dejados a disposición de este Despacho, cabe aclararle que los títulos que aparecen con estado del título “PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA” fueron

cobrados por el demandante, y, títulos con estado "IMPRESO ENTREGADO" están a disposición del proceso sin ser pagados.

Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a328b7e12f5fc297bf1f110d509fedd3c261d39c8e27425e808bc72a1d7deb**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 13275820      **Nombre** MARCO FIDEL CARRERO PINZON

**Número de Títulos** 54

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000695659	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/02/2017	08/08/2018	\$ 160.638,14
451010000699043	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/03/2017	08/08/2018	\$ 160.414,80
451010000702407	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/03/2017	08/08/2018	\$ 160.414,80
451010000706147	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/04/2017	08/08/2018	\$ 160.414,80
451010000709847	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/05/2017	08/08/2018	\$ 162.311,68
451010000713597	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/06/2017	08/08/2018	\$ 162.985,48
451010000718857	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/07/2017	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000724218	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/09/2017	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000728675	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/10/2017	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000731442	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/10/2017	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000735298	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/11/2017	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000740310	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/01/2018	08/08/2018	\$ 183.946,26
451010000743554	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	31/01/2018	08/08/2018	\$ 218.570,77
451010000747386	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/03/2018	08/08/2018	\$ 218.570,77
451010000751805	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/04/2018	08/08/2018	\$ 236.131,42
451010000755466	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	30/04/2018	08/08/2018	\$ 236.131,42
451010000759643	860007738	BANCO POPULAR S A X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	05/06/2018	08/08/2018	\$ 213.967,49
451010000762653	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 199.551,64
451010000766989	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 229.908,30
451010000770596	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 240.533,13
451010000775728	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 240.533,13
451010000780312	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 237.497,47
451010000788735	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 202.587,31
451010000790094	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 214.729,97
451010000792331	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 231.158,33
451010000795763	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 220.533,50
451010000799420	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 231.158,33
451010000803341	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 231.158,33
451010000807238	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 233.273,15
451010000811985	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14
451010000816255	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14
451010000820096	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**

451010000824433	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14
451010000828488	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14
451010000832040	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 236.165,79
451010000836976	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 252.027,14
451010000840898	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 218.297,71
451010000844629	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 242.089,74
451010000848234	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 263.473,53
451010000850758	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 263.473,53
451010000854230	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 295.801,63
451010000858102	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000861267	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000864470	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000867723	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000870697	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000874303	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 299.988,39
451010000878526	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 249.968,04
451010000880844	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 243.823,44
451010000884493	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 280.505,03
451010000887699	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 278.837,68
451010000891608	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 243.823,44
451010000895199	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 257.803,51
451010000898075	860007738	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 297.011,74

**Total Valor** \$ 12.590.019,71



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014022701 2013 00600 00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** MARCO TULIO FARIAS BAUTISTA Y  
BRICEIDA RAMIREZ SIERRA

Se tiene que la señora BRICEIDA RAMIREZ SIERRA interpuso derecho de petición como petitum se le informe sobre el proceso de la referencia, y se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario*

*judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*

*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituaría propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, considera necesario manifestarle a la señora BRICEIDA RAMIREZ SIERRA primeramente que efectivamente quienes tuvieron el conocimiento del proceso de la referencia, fue el 701 Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión de la ciudad- tal como reporta la consulta de procesos en la página de la rama judicial-, quienes ejercieron hasta diciembre de 2015, de ahí, que las actuaciones fueron emanadas por ese Despacho, por lo tanto, fue esa Sede Judicial quienes terminaron la acción ejecutiva por desistimiento tácito el 22 de octubre de 2014, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares- como obra en el registro de las acciones del proceso en la consulta de procesos-, por lo tanto, **deberá solicitarle directamente a la Oficina Judicial- Sección Archivo, el desarchivo del proceso y las misivas de levantamiento**, con el fin de que pueda registrarla, empero, se le aclara que dicha solicitud de desarchivó debe allegarla con el arancel judicial respectivo. Remítasele copia de este auto a la peticionaria al correo electrónico estipulado en la petición.

Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a8c20e807b1d018c89c18cacfceda080f09b740010dc03c567cca76411c50**  
**9**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00168 00  
**DEMANDANTE:** WILSON YESID CELY BERNAL  
**DEMANDADO:** CESAR GUILLERMO GONZALEZ TANGARIFE

Se tiene que la señora ANDREA BUENDIA MENDOZA interpuso derecho de petición como petitum copia simple de la sentencia si existiere del proceso de la referencia, y de no existir sentencia se termine el expediente, como consecuencia se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad para que levanten las medidas cautelares, además, para que a su vez coloquen el inmueble a su nombre.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

*“...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*

*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, considera necesario manifestarle a la señora ANDREA BUENDIA MENDOZA que en primera medida la acción hipotecaria se encuentra archivada desde el 28 de noviembre de 2019, en razón a la terminación por desistimiento tácito llevada a cabo mediante proveído adiado 25 de septiembre de 2019, por lo cual, se elaboraron las misivas comunicando el levantamiento de las medidas cautelares desde el 11 de octubre de la misma anualidad con No.7054 dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad y No.7055 dirigido a la Secretaria de Gobierno, oficios, que al parecer según arguye no fue retirado por el interesado para radicarlo y cancelar lo respectivo con el fin de que la Oficina de Registro anotara en el certificado del libertad y tradición el levantamiento.

En segundo lugar, debido a que el expediente se encuentra archivado, se hace necesario requerir que se allegue el arancel judicial de desarchivo, esto, con el fin de solicitarlo a la oficina que tiene la custodia del expediente y sea desarchivado, de modo que una vez se encuentre en nuestra Sede Judicial poder remitir el Oficio No.7054 aludido, tanto a la entidad que se

dirige como a la parte demandada para que cancelen lo respectivo al levantamiento en dicha entidad. Así como las copias pretendidas a la peticionaria.

En lo referente a que este Despacho ordene al Registrador de Instrumentos Públicos que transfiera el bien inmueble a su propiedad, no se accederá, puesto que procesalmente, solo compete remitir el oficio de levantamiento de la medida cautelar debido a la acción hipotecaria.

Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dadaea9207e3ac9bc610b628f6d129fa2ffb9e893ee03c90341a6e0fa8b30ae0**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2009 0699 00  
**DEMANDANTE:** ASYCO S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE WILLIAN PEÑA BONILLA Y OTROS

Debido a la nueva solicitud de envío de la misiva de levantamiento dirigida a Instrumentos Públicos, por Secretaria remítasele a la solicitante al correo suministrado [Patricia-1118@hotmail.com](mailto:Patricia-1118@hotmail.com), así como a la oficina que se dirige el oficio de levantamiento, en vista que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación en diciembre del año anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a64395f87b7bfd9a3e9a9d9a129d9ea1e6ef4eccc2056b93623d8d15866d8ec**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-C.S  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00727 00  
**DEMANDANTE:** EQUIPOS Y ASCOS SAS  
**DEMANDADO:** INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede, le sean allegadas las resultas de embargos bancarios que se radicaron en las sucursales bancarias, por consiguiente, en vista que se observa existen varias resultas de entidades bancarias, por secretaria remítasele al correo de la aludida el link del proceso, con el fin de que puedan ser avizoradas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f274adfa156abfb148a5751330be515b2e1691273755bf3742c5d6e8b93ab581**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2012 00574 00

**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES-cc.13.354.545

**DEMANDADO:** ALVARO URBINA ALBARRACIN-CC.5.430.539

LUIS EDUARDO URBINA ALBARRACIN-CC.5.430.540

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado LUIS EDUARDO URBINA ALBARRACIN, por lo cual el Despacho accede a ella.

Respecto a la solicitud del embargo del demandado ALVARO URBINA ALBARRACIN no se accederá, puesto que la medida cautelar decretada hacia el aludido sigue vigente, toda vez que el anterior levantamiento no obedeció a este.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devengan el demandado LUIS EDUARDO URBINA ALBARRACIN con CC.5.430.540, como docente adscrito a la nómina de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**SEGUNDO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4db3cf452c39844fd9aa478bf06eb192152c6200707ee76593fca55b514adb**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00082 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** ANA DOLORES SANCHEZ BARON Y OTRO

Se observa que la apoderada judicial del demandante pretende la elaboración de orden de pago de depósitos judiciales, sin embargo, el expediente se encuentra archivado desde el 12 de julio de 2019, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de decidir lo solicitado, hasta que la interesada arrime el pago del arancel judicial de desarchivo, con el fin de solicitarlo a la Oficina de Apoyo- Sección Archivo, para que desarchiven y alleguen a esta Sede Judicial la acción ejecutiva, y poder tomar la decisión respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**550c89601d0a553ae8c5b9624f47c63c20c6d3fe4448b5b55ecba257dab1eb29**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00694 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA SA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES

En vista que la apoderada judicial solicita la entrega del desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, igualmente, autoriza a la señora ADRIANA LOPEZ ASCANIO con CC.1.093.750.327 con el fin de que le sean entregados, primeramente, cabe manifestarle a la profesional en derecho que el expediente se encuentra archivado desde febrero de 2020, por lo cual, deberá arrimar el arancel judicial para ser solicitado en la Oficina de Judicial-Sección Archivo, sumándole que no adjunta arancel judicial para el respectivo desglose y de las copias auténticas que deberán reposar en el expediente, a causa de todo lo anterior, se imposibilita la realización de lo solicita.

Sin embargo, se autoriza ADRIANA LOPEZ ASCANIO para que una vez sea aportado lo mencionado en el párrafo anterior y por Secretaria se elabore el correspondiente desglose se cite y entregue a la autorizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc311f5ca3b85de0403b4cf63cc27a504951e0b1342ce91c3bc404ebd7fa2e9**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00193 00  
**DEMANDANTE:** KENSY ANDREINA PARRA CONDE

Se observa que la parte actora solicita el desglose de documentos de la acción, arguyendo que fue archivada, empero, cabe resaltarle que la demanda no fue archivada, por el contrario, con auto del 05 de febrero de la anualidad, si bien es cierto en el numeral segundo se ordenó el rechazo de la misma, en el numeral tercero del mismo proveído se ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de la ciudad, por ser de su competencia.

Aunado a lo anterior, dicha demanda se encuentra en conocimiento de algún Juzgado de Familia de la ciudad, por lo cual, no se accederá a la solicitud de desglose, puesto que esta petición debe venir del Juzgado de Conocimiento, para que este sea quien se los entregue, debido a que no tenemos el conocimiento del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1adc9ef823efa044f4827d77be663e628f622ded34dcf88808bfac07a1bc5c8c**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00475 00  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO VASQUEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO GOMEZ

Se tiene que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA, con oficio No.0527 del 14 de febrero de 2020, nos comunica el decreto del embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto embargado al demandado JHON JAIRO GOMEZ dentro de esta acción ejecutiva, en razón al auto que emitieron el 07 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo que llevan a cabo bajo radicado 180014003003-2017-00568-00, solicitud, que se insiste por Andrés Bedoya mediante el correo [andresbedoya699@gmail.com](mailto:andresbedoya699@gmail.com)

Aunado a lo anterior, comuníquesele al correo del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA y [andresbedoya699@gmail.com](mailto:andresbedoya699@gmail.com), que no se accederá a la solicitud de remanente, en razón a que la acción se encuentra archivada y terminada por desistimiento tácito mediante proveído adiado 27 enero de 2014, es decir, con anterioridad a su solicitud de remanente, por lo cual, procesalmente se imposibilita acceder a la medida peticionada, puesto que se itera esta acción se encuentra concluida.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1154e477a75f17e79008f54c1bdd50d67199ee7ae8955535311e3304f58f8d**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00363 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.- NIT. 890-503-900-2  
**DEMANDADO:** RAMONA AMINTA RINCON – C.C.36.487.097

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintidós (22) de junio del año que avanza, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

- a) Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de la anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago, entre otros.
- b) El veintidós (22) de junio de 2021, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5º En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que “en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Artículo 147 y 148 ibídem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la

vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 17275788** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 17275788." (Subrayado por el Despacho).

6°. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el documento base de la ejecución, se ratifica que la factura obrante no cumple con las exigencias del articulado 422 del C.G.P., puesto que no es clara como lo pretende ver la parte actora, sumándole que la misma manifiesta, en su memorial de recurrencia que en la factura capitalizan los intereses al agregarlo en el denominado deuda anterior, donde estipulan el capital adeudado y los intereses moratorios, siendo esto inapropiado, además de carecer de claridad de exactamente cuál es el capital por independiente y determinar con exactitud desde cuando se inicia los intereses moratorios para los periodos anteriores, así como las fechas de son estos periodos, como quiera que aquello se encuentra estipulado en un solo ítems. Observándose de la misma manera lo referente a los créditos obrantes dentro de la misma.

7°. En lo concerniente a la novación manifestada, cebe resaltar que este argumento carece de sustento jurídico alguno, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, los cuales, no se observan dentro del plenario, solo por ilustrar a la profesional en derecho en primera medida debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar.

8°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído del 22 de junio de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f323cd5fecf4e8428f22098bfc9f645da4ede3777052749963b4cc7ee872072b**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 540014003004 2021 00389 00

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.- NIT. 890-503-900-2

**DEMANDADO:** MANUEL GUILLERMO CHACON MARTINEZ- C.C.13.251.613

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del veintidós (22) de junio del año que avanza, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

- a) Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de la anualidad, se abstuvo de librar mandamiento de pago, entre otros.
- b) El veintidós (22) de junio de 2021, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5º En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que “en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Artículo 147 y 148 ibídem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la

vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 18296069** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 18296069." (Subrayado por el Despacho).

6°. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el documento base de la ejecución, se ratifica que la factura obrante no cumple con las exigencias del articulado 422 del C.G.P., puesto que no es clara como lo pretende ver la parte actora, sumándole que la misma manifiesta, en su memorial de recurrencia que en la factura capitalizan los intereses al agregarlo en el denominado deuda anterior, donde estipulan el capital adeudado y los intereses moratorios, siendo esto inapropiado, además de carecer de claridad de exactamente cuál es el capital por independiente y determinar con exactitud desde cuando se inicia los intereses moratorios para los periodos anteriores, así como las fechas de son estos periodos, como quiera que aquello se encuentra estipulado en un solo ítems. Observándose de la misma manera lo referente a los créditos obrantes dentro de la misma.

7°. En lo concerniente a la novación manifestada, cebe resaltar que este argumento carece de sustento jurídico alguno, puesto que para novarse una obligación esta debe cumplir ciertos requisitos, los cuales, no se observan dentro del plenario, solo por ilustrar a la profesional en derecho en primera medida debe haber voluntad o declaración de las partes que desean novar.

8°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído del 22 de junio de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f153204ee7d3cf9ddc882ab2fda1d6129a30b7d7c24e5475f59f7bc9866c920**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00452 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** MARINA ALICIA CASTRO PARADA Y OTROS

En vista a la solicitud de remisión del oficio dirigido a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de perfeccionar la medida cautelar, emanada del demandante, esta Unidad Judicial, procedió a verificar el plenario, por lo cual, no se accederá, como quiera que se le itera lo que le fue puesto en conocimiento mediante auto del 20 de junio de 2019, es decir, que el pagador aludido informo que no se puede dar cumplimiento a la medida cautelar, puesto que la servidora se pensiono a partir del 1 de enero de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e1e591952e16750dab316520a04d3a6bd4dc402a26a8574d85f22eaf97003**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00305 00  
**DEMANDANTE:** JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA -C-C.-4.251.741  
**DEMANDADO:** MARIA EUGENIA MEZA DE NIETO- C.C.37.243.894

Se encuentra al despacho el presente proceso en vista que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita retiro de la demanda, sin embargo, el 09 de junio de la anualidad, se profirió auto dentro de la acción, por medio del cual, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, esta Sede Judicial no accederá a lo peticionado, puesto que la solicitud de retiro se efectuó posterior al proveído aludido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a717d79023ff92abd040447b91f087c394f2a6617b4024715b5032bb1dfe8b7f**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00876 00  
**DEMANDANTE:** VIVE CREDITOS KUSIDA SAS  
**DEMANDADO:** JOSE JESUS MORALES CHACON

Se observa que la parte demandante solicita retiro de la demanda, así como autorización a favor de EDITH DIAZ para que le fuere entregada, sin embargo, la acción fue terminada el 13 de diciembre de 2019 por desistimiento tácito, por lo cual, fue realizado el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, de ahí, que procesalmente no es procedente el retiro de la demanda, por consiguiente, no se accederá a ello.

No obstante, por secretaria cítese a la parte demandante para que ingrese a las instalaciones del palacio de justicia y pueda retirar en este Despacho el desglose que se encuentra debidamente realizado, se advierte que la autorización será al ejecutante o su apoderado judicial, puesto que EDITH DIAZ fue autorizada solo para el retiro de la demanda, mas no para el desglose aludido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba762afb9d90b928e20b608d6f14d0fc7c84707878abd230560f72872a02be8**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2019 01128 00

**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA-CC.1.090.376.085

**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA-NIT.860011153-6

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que existió un error involuntario de tipo humano al momento de digitalizar la radicación del auto que data 01 de julio de la anualidad, por medio del cual, se obedecía y cumplía lo decidido por el Superior Jerárquico, puesto que se estipulo el radicado 540014003004201~~8~~0112800 cuando el correcto obedece a 540014003004201~~9~~0112800, a causa de ello, se observa que carece de notificación por estados electrónicos en el radicado correcto, por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades y violaciones al debido proceso, se procede mediante este proveído a dar su publicidad.

Como consecuencia, Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante auto del 26 de mayo de la anualidad, dentro del cual resolvió abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 19 de diciembre del 2020, y, en su lugar ordeno la devolución de la actuación para efectos de se dé el tramite consagrado en el artículo 326 del C.G.P.

Ahora, debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19 dicho traslado secretarial se realizara mediante este auto, por lo tanto, se efectúa el respectivo traslado de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días del escrito de sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra el auto del 19 de diciembre de 2019, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido, dicho traslado, remítase las actuaciones al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, quien tiene el conocimiento de la apelación, en vista al reparto realizado con anterioridad.

Se advierte que el recurso aludido sera cargada en el microsítio donde se encontrara este auto en el estado electronico del Despacho en la pagina de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser vizualizado para lo que estime pertinente.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la demandada solicita el levantamiento del embargo de las cuentas que recae sobre las cuenta que poseen en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, en base al proveido 28 de mayo del año en curso, aunado a ello, se evidencia que efectivamente mediante auto aludido, se ordeno "*reducir el embargo que recaen sobre los dineros de propiedad de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*", en vista que exceden a la limitacion de la medida cautelar decretada dentro de la accion ejecutiva.

De ahí, que esta Sede Judicial accede al levantamiento del embargo y retención decretada, como consecuencia, oficiesele al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que deberá dejar sin efecto el oficio No.0276 adiado 22 de enero de 2020, por medio del cual, se le comunicaba que debían embargar y retener las sumas de

dinero que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. posea en cuentas corrientes en esas entidad bancaria.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, en vista a la petición de la apoderada del ejecutado, anúlese la orden de pago del 10/06/2021 a su favor, y elabórese nuevamente dicha orden de pago por valor de \$59.624.755,92 a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin embargo, cabe resaltar que la misma había sido elaborada a nombre de la apoderada, debido a la facultad de recibir que le fue concedida por su poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4fe80a9ede53d218e98e805c5f09f93fbd39374746fb8346f1a71c2dd4d869**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

01/07/2020  
POR CORREO  
CUANDO REANUDARON  
TERMINOS.

<b>RADICADO</b>	540014003004 2019 01128 00
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LOS BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
<b>DEMANDADOS</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar RECURSO DE APELACION contra la Medida Cautelar de Embargo de las medidas ejecutadas por el BANCO AGRARIO, BANCO PULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE**  
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente manifiesto la procedencia de revocar las medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, porque la connotación jurídica de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

*“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*

*En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de*



*Estado en S-694 DE 1997."*

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros, tal y como se sustentará en los recursos ejercidos contra el Mandamiento de pago y las correspondientes excepciones.

Se considera oportuno manifestar que, las facturas generadas por prestación de servicios de salud, son títulos complejos, por los cuales, la misma expedición del título valor, por sí solo, no presta mérito ejecutivo y por tanto, es improcedente acceder a la ejecución de medidas cautelares.

En consecuencia, se eleva la siguiente,

### PETICIÓN

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Una vez el juez de conocimiento asuma la competencia, se acceda **REVOCAR** la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

Atentamente,

  
**RÓCIO BALLESTEROS PINZON**

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura



16  
Estado 17 de Junio

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
E. S. D.

CUARTO CIVIL MUNI  
D. CÚCUTA  
0:1 JUL 2020  
Fecha Hora  
CUCUTA *Ortelle* 12:43

<b>RADICADO</b>	540014003004 2019 01128 00
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LOS BANCOS: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
<b>DEMANDADOS</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., procedo a presentar RECURSO DE APELACION contra la Medida Cautelar de Embargo de las medidas ejecutadas por el BANCO AGRARIO, BANCO PULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE**  
**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente manifiesto la procedencia de revocar las medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, porque la connotación jurídica de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

*“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*

*En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de*



*Estado en S-694 DE 1997."*

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros, tal y como se sustentará en los recursos ejercidos contra el Mandamiento de pago y las correspondientes excepciones.

Se considera oportuno manifestar que, las facturas generadas por prestación de servicios de salud, son títulos complejos, por los cuales, la misma expedición del título valor, por sí solo, no presta mérito ejecutivo y por tanto, es improcedente acceder a la ejecución de medidas cautelares.

En consecuencia, se eleva la siguiente,

### PETICIÓN

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** Una vez el juez de conocimiento asuma la competencia, se acceda **REVOCAR** la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

Atentamente,

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura



Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	540014003004 2019 01128 00
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE APELACIÓN
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA
<b>DEMANDADOS</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, procedo a presentar **RECURSO DE APELACION** contra la Medida Cautelar de Embargo y Secuestro:

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, respetuosamente solicito se abstenga de librar medidas cautelares, toda vez que, no es procedente, el embargo de los dineros de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, que, su connotación de los mismos, impiden que se ejecuten esta clase de medidas.

La Constitución Nacional, indica:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

El Decreto 1295 de 1994, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 94. Tratamiento tributario.

Estarán exentas del Impuesto sobre la renta y complementarios:

- a) Las sumas pagadas por la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- b) Las pensiones estarán exentas del impuesto sobre la renta.

Estarán exceptuados del impuesto a las ventas los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo. Los aportes, que son en su totalidad a cargo del empleador, serán deducibles de su renta.”

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

*“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*  
*En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 DE 1997.”*

Las normas referenciadas, indican la procedencia de revocar la medida cautelar de



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON

S.A.S.

Nit:9006161133

- 3 -

Embargo en el presente proceso, más aún cuando, mi Defendida ya adelantó el correspondiente pago de los dineros que se ejecutan, de las facturas que, reunían los requisitos reglados en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1771 de 1994, Decreto 4747 de 2007 y Ley 1562 de 2012, entre otros.

#### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6734513. Celular 3144137331. Correo electrónico: [positivaballesteros@gmail.com](mailto:positivaballesteros@gmail.com)

Atentamente,

**ROCIO BALLESTEROS PINZON**

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

27



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-C.S.

**RADICADO:** 540014053004 2015 00722 00

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER -NIT.890.212.341-6

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA-CC.88.236.716  
HUENDY YANETH MORALES GRANADOS-CC. 37.293.111

Debido a la terminación del proceso por pago total presentado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON como apoderada judicial del demandante, por lo cual, adjunta poder con la respectiva facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON para que actúe en representación del demandante conforme los términos y el poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No.5372 adiado 30 de julio de 2019, por medio del cual, se le comunicaba el embargo del remanente del producto del remate y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso **bajo el radicado 2016-00332**, siendo demandante GABINO ANDRADE DELGADO y demandado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciasele al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No.6952 adiado 07 de octubre de 2019, por medio del cual, se le comunicaba el embargo del remanente del producto del remate y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso **bajo el radicado 2016-00322**, que adelanta ese Despacho contra JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ.

**QUINTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y

para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8696d9dd45921a908dbae2ed055ebf69a4430a50dfcf1ebe2209ca69f68fbd**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2019 01082 00

**DEMANDANTE:** GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS-NIT.900.827.202-6

**DEMANDADO:** IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ-C.C. 27.683.386

JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA-C.C.13.476.379

JOSE DANIEL DIAZ PACHECO-C.C. 1.090.401.957

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se observa que el término de suspensión del proceso se encuentra fenecido, como consecuencia, se reanuda la presente acción.

Por otra parte, el demandado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA solicita le sean entregados los siete (7) descuentos de dinero que le fueron retenidos, estos, desde marzo a septiembre del 2020, debido al embargo de la presente acción, cada uno de \$470.000, los cuales arrojan \$3.290.000 a favor del demandante GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA; petición que solicita la apoderada judicial del demandante se dé trámite, en vista que la orden de pago que fue recibida consiste en \$1.880.000 , de ahí, que solicita el valor restante.

Aunado a lo anterior, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia donde se pudo constatar que solo existen 4 depósitos judiciales dejados a disposición de la presente ejecución, que le fueron retenidos al demandado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, los cuales arrojan un valor total de \$2.820.000, determinados de la siguiente manera el 04/03/2020 por \$470.000, el 12/05/2020 por la suma de \$940.000, el 26/06/2020 por \$470.000 y el 19/08/2020 por un valor de \$940.000; depósitos del 04/03/2020, 12/05/2020 y 26/06/2020 por valor total de \$1.880.000 que fueron elaborados a favor del ejecutante quien los cobro el 05/11/2020.

Ahora, solo existe el título del 19/08/2020 por valor de \$940.000 disponible para ser entregado al demandante debido a la petición emanada por el ejecutado JESUS DIAZ GARCIA, por ello, en razón a que la solicitud procede del demandado a quien le están reteniendo los dineros a favor de la presente ejecución, se accede a ello, por consiguiente, elabórese orden de pago con el título aludido en este párrafo a favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS.

Pantallazo de los depósitos para mayor claridad:

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13476379
Nombre	JESUS HERNANDO	Apellido	DIAZ GARCIA

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000845690	900827202	GRUPO INMOBILIARIO	CASA FUTURA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	04/03/2020	05/11/2020	\$ 470.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000853449	900827202	GRUPO INMOBILIARIO	CASA FUTURA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	12/05/2020	05/11/2020	\$ 940.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000857258	900827202	GRUPO INMOBILIARIO	CASA FUTURA SAS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2020	05/11/2020	\$ 470.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000863502	900827202	GRUPO INMOBILIARIO	CASA FUTURA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 940.000,00

Total Valor \$ 2.820.000,00

Igualmente, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JESUS HERNANDO y JOSE DANIEL DIAZ comparecieron a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio. Sumándole que la demandada IRMA RODRIGUEZ también se encuentra debidamente vinculada a la acción ejecutiva mediante notificación por conducta concluyente sin que tampoco propusiera medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados las sumas de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ELABORAR orden pago del depósito judicial que data del 19/08/2020 por valor de \$940.000 retenido al ejecutado JESUS DIAZ GARCIA, a favor de GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ea6f60622f9b66f860760532e1523e5324bb2f52cceb9f2764e39ea7d75e**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00293 00  
**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
**DEMANDADO:** MARISOL CAICEDO ROA Y OTROS

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia con el fin de verificar los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución, por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes procesales para lo que estime pertinente.

Se advierte que la relacion de depositos sera cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electronico del Despacho en la pagina de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser vizualizada. Cabe aclarar que no existen depositos judiciales para ser entregados y que unicamente a la demandada MARISOL CAICEDO ROA le han realizado retenciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1741c96333aeeb7aedd1e9ddb00282d2c6e46c9b398f3ce67a56d1d514e791**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60368143 Nombre MARISOL CAICEDO ROA

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000468492	13354545	VICTOR TORRES JAIMES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/10/2012	05/09/2014	\$ 250.097,00
451010000472315	13354545	VICTOR TORRES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/11/2012	05/09/2014	\$ 250.096,00
451010000476529	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/12/2012	05/09/2014	\$ 250.096,00
451010000479562	13354545	VICTOR HUGO TORRES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/01/2013	05/09/2014	\$ 115.100,00
451010000484424	13354545	VICTOR TORRES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	13/02/2013	05/09/2014	\$ 205.100,00
451010000487876	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/03/2013	05/09/2014	\$ 222.100,00
451010000491983	13354545	VICTOR JULIO TORRES JAIMES	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/04/2013	05/09/2014	\$ 222.100,00
451010000643954	13354545	VICTOR TORRES JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 250.097,00
451010000643955	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 250.096,00
451010000643956	13354545	VICTOR TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 250.096,00
451010000643957	13354545	VICTOR HUGO TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 115.100,00
451010000643958	13354545	VICTOR TORRES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 205.100,00
451010000643959	13354545	VICTOR HUGO TORRES JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 222.100,00
451010000643960	13354545	VICTOR JULIO TORRES JAIMES	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2016	19/01/2017	\$ 222.100,00

**Total Valor** \$ 3.029.378,00



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01036 00  
**DEMANDANTE:** HPH INVERSIONES SAS  
**DEMANDADO:** NUBIA ESTHER CONTRERAS

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia con el fin de verificar los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución, por lo tanto, se pone en conocimiento de las partes procesales para lo que estime pertinente.

Se advierte que la relacion de depositos sera cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electronico del Despacho en la pagina de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser vizualizada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**414a5a7e8555c93cca32fccf1839ff3a5ccf969164e95ce923ec4d6b60f60930**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 60324801 Nombre NUBIA ESTHER CONTRERAS PENA

Número de Títulos 20

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000794009	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000796526	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000800061	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000804294	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000808395	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000813003	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000817572	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000821593	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000825900	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 231.782,00
451010000833501	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000836512	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000842081	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000846092	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000850136	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000853518	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000856470	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000860321	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000863171	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000866264	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00
451010000869214	8070091268	SAS HPH INVERSIONES	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 115.891,00

**Total Valor \$ 2.433.711,00**



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad  
para todos**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2006 00284 00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CUCUTA CENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** HECTOR SIRIACO ANGULO TENORIO Y AIDEE ESTEVEZ

En vista que el apoderado judicial del demandante solicita conocer la respuesta proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad al oficio No.01363 del 28 de febrero de 2019, e en caso de no haberse recibido respuesta alguna, requerir a dicho Despacho.

Esta Unidad Judicial una vez verificado el plenario considera pertinente **REQUERIR NUEVAMENTE AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, para que procedan a remitir de **MANERA INMEDIATA** respuesta acerca la solicitud que les realizamos respecto del embargo del remanente o de los bienes que de propiedad del demandado HECTOR SIRIACO ANGULO TENORIO, se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo mixto que en su contra adelanta FARID ANDRESEN VILLAMIZAR en ese Despacho con radicado 2013-00460.

Respuesta que se solicita de manera inmediata, puesto que les ha requiriendo en múltiples ocasiones, es decir, con oficio No.0649 del 2 de febrero de 2017, se les solicito el embargo del remanente aludido, posteriormente, mediante misiva No.4175 adiada 8 de mayo de 2017, se les reitero la petitum del remanente, y, el 28 de febrero de 2019 con oficio No.01363 se volvió a reiterarles, con el fin de que dieran cumplimiento a la petitum del remanente, empero, ante los múltiples requerimientos solo ha existido silencio.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2c9d8adc10141fa36da08eddb2add603220a6b259d451bef841e6305b035d33e**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2011 00228 00  
**DEMANDANTE:** COOBOLARQUI-NIT.890.201.051-8  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO VARGAG CASTRO-CC.17.103.220

Se encuentra al Despacho el presente proceso en vista que la apoderada judicial del demandante solicita que se le ponga en conocimiento la respuesta del pagador, así como requerir a los Juzgados Terceros y Cuarto de Familia de la ciudad para que expidan las certificaciones solicitadas, para que se proceda con la aprobación de la liquidación del crédito.

A causa de lo anterior, una vez verificado el plenario se tiene que el pagador no ha emitido respuesta a esta Sede Judicial, respecto a la misiva No.2484 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se solicita que certifiquen el estado actual de la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial en el auto del 25 de abril de 2011 sobre el 50% de la pensión y demás factores salariales que recibe el demandado LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO como empleado de FOPEP e indicar si los descuentos por concepto de alimentos se encuentran vigentes, por ello, se imposibilita ponerle en conocimiento lo solicitado a la profesional en derecho.

Sin embargo, se requiere al señor pagador TALENTO HUMANO DE LA OFICINA FOPEP para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en el oficio No.2484, y, por ende certifiquen el estado actual de la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial en el auto del 25 de abril de 2011 sobre el 50% de la pensión y demás factores salariales que recibe el demandado LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO como empleado de FOPEP e indicar si los descuentos por concepto de alimentos se encuentran vigentes, so pena de acerca acreedor a las sanciones de Ley por incumplimiento a orden judicial.

Ahora, con respecto a requerir a las aludidas Sedes Judiciales precitadas, no se accederá en lo concerniente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD, debido a que allego certificación haciendo constar que *“ revisada la consulta de procesos de este Despacho se evidencia que en el proceso de Alimentos Rad. 540013110003 2010 00641 en el cual es demandado el señor LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO la cuota alimentaria conciliada se encuentra vigente. No se ha tramitado proceso de Exoneración de Cuota.”*, empero, en lo que tiene que ver con el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD, si se accederá en razón a que no existe certificación arimada.

Por consiguiente, se requiere nuevamente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad, con el fin de que certifiquen el estado actual del proceso que llevan a cabo bajo radicado No.2010-389 en donde el demandado es el señor LUIS ALBERTO VARGAS CASTRO, certificación que fue solicitada con oficio No.2483 del 27 de octubre de 2020, sin que exista expedición remitida a esta Unidad Judicial.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, cabe aclararle al parte demandante que última actualización de la liquidación del crédito presentada se encuentra aprobada mediante auto del 26 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6719a2261a48cfa05a8ef381ac7a73a77faabc04dac315fcf08b7fa33edbc**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00840 00  
**DEMANDANTE:** BREYNER JAIR CONTRERAS  
**DEMANDADO:** CARLOS JOHAN CARDENAS

Se encuentra al despacho el presente proceso debido a que se hace necesario requerir a las partes procesales, con el fin de que alleguen actualización de la liquidación del crédito, comoquiera que la anterior se encuentra cancelada con los depósitos entregados, además, se advierte que deben imputarle como abonos los depósitos judiciales, esto, para verificar con exactitud el estado actual de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88cfa508ac9b523291bf3bd6c32487b7e0203ba44f90628958dacee38c3517a**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00015 00  
**DEMANDANTE:** JAIRO CESAR CARRILLO-CC.13.240.075  
**DEMANDADO:** ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO-CC.60.312.474

En primer lugar, se tiene que la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA allega memorial dirigido al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, por lo tanto, por Secretaria direccionar la solicitud aludida, remitiéndola al juzgado mencionado.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el Secretario General de CORPONOR, quien informa "que la señora ZAYDA YANETH LADUADO NIETO actualmente se encuentra embargada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta- Ejecutivo 54-001-40-03-2009-00676, y a la fecha, no se ha recibido comunicación alguna de levantamiento del embargo en mención, por lo cual aún se realizan las respectivas retenciones de salarios y depósitos en la cuenta judicial correspondiente."

A causa de ello, oficiesele al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que convierta a esta Sede Judicial los depósitos retenidos por CORPONOR a la demandada que se encuentren a favor de su radicado 540014022008-2009-00676-00, esto, debido a que con auto del 28 de junio de 2018, ordenaron dejar a nuestra disposición tal medida cautelar, en razón a que la acción 540014022008-2009-00676-00, tenía petición de remanente emitida por nosotros y según comunicaron se terminó por pago total, además, deberán de informarle tal acontecimiento al pagador de CORPONOR con el fin de que en adelante lo retenido sea dejado a nuestra cuenta del Banco Agrario directamente, puesto que según nos informan no han recibido comunicación alguna por parte de ese Despacho, tal como se trajo a colación en el párrafo segundo de este proveído.

Finalmente, remítase el link del proceso a la parte demandante para que pueda avizorar el mismo, en vez de autorizar su ingreso, como quiera que lo pretendido con la autorización de ingreso es la revisión de la acción ejecutiva.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a8e779cb83ea4431406033f6f2e3d92f6a486f668c6677dc081bac2b922ef3**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00155 00  
**DEMANDANTE:** HELVER GIOVANNY ACUÑA CARRILLO-CC.91.486.699  
**DEMANDADO:** SANDRA JULITH CACERES CONTRERAS-CC.1.090.534.315

Se pone en conocimiento de la parte demandante los resultados de las contestaciones respecto a las medidas cautelares decretada en contra de la demandada para lo que estime pertinente:

EL SECRETARIO DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, manifestó que se dio traslado a la subsecretaría administración talento humano para que procedan a dar respuesta a la solicitud, en virtud a que no son los competentes para aplicar descuentos por medidas cautelares al personal vinculado a esa entidad.

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, manifiesta que la demandada no es funcionaria adscrita a la plata global de personal de la Alcaldía de san José de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32233858d5774c2ccee52d844ef0bdb1d50281b6241c60fd0b8b156525ca6a4**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00464 00  
**DEMANDANTE:** ABELARDO JESUS JIMENEZ

En vista que solicita nueva fecha de autorización para ingresar a retirar el desglose de los documentos, puesto que no pudieron asistir, desglose que se encuentra realizado desde el octubre de 2019, por secretaria remítase autorización de ingreso para el retiro de lo aludido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819551e0678a67a38d9a753a952d267c1e39d2f20ac194895295d727fcf651fd**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2011-0799

DTE. CARMEN SOFIA MIRANDA – C.C. No. 60'392.64

DDO. VICTOR JACOME – C.C. No. 12'724.860

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4e41238084ef5b6358446480adea170f0e724d217474a05f  
808fa6177d7d8a**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA  
RAD. 2011-0637  
DTE. COOPCOLEL - NIT. 802.012.379-7  
DDO. CRISTOBAL PAIPA CARRILLO - C.C. No. 13'256.939  
RAMON PAIPA CARRILLO - C.C. No. 13'444.007

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando, que en caso de existir depósitos judiciales, se entreguen los mismos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f8815746c4bb63921eb3c62aabecab8919302aba6fe9f875  
3e8ac4d9b768d9**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2017-0802  
DTE. BANCO OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4  
DDO. INFORIENTE S.A.S. – NIT. 807.000.255-9

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7828ca45a912daef9be0e6da0104eb37edbba100f6ebfeb6  
63878bcb1363d3**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0779

DTE. JOSE RAMIRO ACEVEDO ROZO – C.C. No. 13'411.241

DDO. LUIS HERNANDO POVEDA – C.C. No. 79'304.156

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22cc78210eafa9b9aff848bf1b240a7af6c76c9bf8899b2fed  
27fa590f7e393**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0744

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-0

DDO. LUCY ARABELA GARCIA MEZA – C.C. No. 60'311.441

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5bd72490f62705f5bf32d90c17d3d838641e9c6ab7978cec  
4e6ec5a3206a7e**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0658

DTE. COMFANORTE – NIT. 890.500.516-3

DDO. DIANA DE PILAR DAVILA ACEVEDO – C.C. No. 60'444.653

GUILLERMO TORRES ALVAREZ – C.C. No. 91'153.897

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae59bb32a4170428e7f94e5526955f50f15dd4c99ef7  
2ca4ee3fffb8aeeccce66**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2017-0498  
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT. 830.089.530-6  
DDO. MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ – C.C. No. 88'283.576

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4f158662adcb07da68dab81f5e866af892a5da0c769  
34f538bb6b9e5fce43c0**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S  
RAD. 2017-0327

DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO – C.C. No. 60'278.859  
DDO. ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON – C.C. No. 60'360.212  
JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN – C.C. No. 13.474.849

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se requirió al demandante a fin de que manifieste si continúa con el presente trámite contra el codeudor JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, quien guardó silencio durante el término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 547 de la misma codificación, el Despacho accede a suspender el proceso respecto de la demandada ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, continuando el trámite normal del proceso contra el demandado JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, respecto de la demandada ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso, respecto del demandado JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2139033faa165190e45db37ede35f02ef0722558e6ce57ff51  
58fa670d4590a9**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0745

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. NELVIS DIANNY DITTA FLOREZ – C.C. No. 37'443.879

ROSALBA VILLAMIZAR DE PEÑA – C.C. No. 37'259.881

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ddba59872cb959cbfaff3298a94d26ea9ffafbc5f5a882a469  
ae68e9888a344**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0694

DTE. COOMETAL – NIT. 900.783.900-8

DDO. MARTHA ROCIO PATINO LEMUS – C. C. No. 60'344.930

CARLOS JAVIER DURAN MIRANDA – C. C. No. 13'479.730

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que la última actuación surtida en el proceso ocurrió en el año 2019.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dicho pedimento no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que nos encontramos frente a una acción ejecutiva dentro de la cual ya se profirió sentencia, por ende, la inactividad para aplicarse dicha norma, debe ser de dos años, sin embargo, la última actuación surtida fue el 2 de julio de 2021.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por la demandada.

Finalmente, se ordena que por secretaría, se remita a la ejecutada, a través de correo electrónico, el link del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7336aace170d8eb259dbb068a029b00173546d08c42f5302  
8d3a7816fd032c2**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0176

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JESUS MENDOZA FERNANDEZ – C.C. No. 12'723.777

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e9944be1c84e96d602b528de4d971d47adc23b09  
e096336f409c524794359c**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0733

DTE. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA – C.C. No. 1.039'453.379

DDO. FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA – C.C. No. 13'249.811

ELVIA ROSA URIBE RINCON – C.C. No. 60'287.097

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, proveniente del proceso Ejecutivo que se adelanta ante esa sede judicial bajo el radicado 2019-0098, remítase copia de las siguientes providencias:

- 1) Mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2015 (Fol. 6 Cuaderno 1).
- 2) Auto 26 de septiembre de 2018 (Fol. 45 Cuaderno 2).
- 3) Auto 4 de octubre de 2018 (Fol. 48 Cuaderno 2).
- 4) Auto 18 de diciembre de 2018 (Fol. 54 Cuaderno 2).
- 5) Auto del 8 de julio de 2019 (Fol. 65 Cuaderno 2).
- 6) Auto del 25 de septiembre de 2020 (Fols. 68 y 69 Cuaderno 2).

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3393f0b0eeb422bf2ea2358607f1744825aab6357606c1623  
4d938e6c11e62e3**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0533

DTE. FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. EDITH JOHANNA MENESEIS PARADA – C.C. No. 60'448.539

EDGAR DANIEL BOHORQUEZ LEON – C.C. No. 91'531.201

MARIA HILDA PARADA CRUZ – C.C. No. 63'440.192

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9019dfa562238b9e8bbb8f0b1a5c296720e9a187d8f0888e  
69a6dd2cfaddc9**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2015-0530  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. EDIRLEY MONSALVE CERON – C.C. No. 60'328.552

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c749477531df67d42f4f6f7d304032cd1570d0533dd5415  
3886ab542001975**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0528

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. WILLIAM ALBERTO RAMIREZ – C.C. No. 13'446.677

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148c478f71ffca80f004f97e66429392a8de42ba299e041660  
ede3cb0498f7d4**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2015-0417  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. AURORA MERCHAN SALCEDO – C.C. No. 60'360.635

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ced2656857dba008ba6673b126a8cd567895bffd5218fc069  
e410e926e8c476**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0137

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JIMMY JHONATAN CORONA CRUZ – C.C. No. 1.093'735.770

HUGO ARMANDO MOYA SOTO – C.C. No. 1.046'400.542

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0bf17dfc1946959b50c096ee77cf1f584f9663fe4a6b0b09c  
4934b08ee3ff9**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0098

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. WILLINTONG CASTRO GONZALEZ – C.C. No. 13'390.828

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e60fb1626647f74f7a3ffcca8e816a54d8a3f5d1c179ee58aa  
f3062c9d09fe5**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0073

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. MAIRA ANGELICA TORRA GOMEZ – C.C. No. 60'381.321

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98ff64d27640bd2f27bcc0a570977072caaf2462a8d35fff05  
d15cf6c260db5**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0482

DTE. ESLY CONSUELO LINDARTE ESTEBAN – C.C. No. 60'339.232

DDO. ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN – C.C. No. 60'329.657

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2021.

Para decidir se tiene como el extremo activo, interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-297430; arguye el recurrente que el embargo de remanente no se puede aparejar como si existiese un litisconsorte o como tercerista.

Revisado el plenario, se observa que dentro del presente proceso se tomó nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada ELSA ZULAY LINDARTE ESTEBAN, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad, No.54001310500420110020700, que si bien es cierto no es un litisconsorte o como tercerista, conforme el embargo del remanente, el remanente impide el levantamiento de la medida, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, las medidas deben quedar a disposición del proceso dentro del cual se decretó el embargo del remanente.

Por lo anterior, no se repone el auto censurado de fecha DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 8° del Artículo 321 de la citada codificación, se concede el recurso de alzada, ordenando remitirlo al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que surta la respectiva apelación, en el efecto devolutivo.

Finalmente, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se plasma en el presente auto para garantizar la bilateralidad de la audiencia.

CAPITAL							16,000,000
INTERESES MORATORIOS							
FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS LIQUI.	INT ANUAL	INT MENSUAL	INT. CAUSADOS	INT. ACUMULA.	
01-mar-19	31-mar-19	30	19.37%	2.42%	387,400	387,400	
01-abr-19	30-abr-19	30	19.32%	2.42%	386,400	773,800	
01-may-19	31-may-19	30	19.34%	2.42%	386,800	1,160,600	
01-jun-19	30-jun-19	30	19.30%	2.41%	386,000	1,546,600	
01-jul-19	31-jul-19	30	19.28%	2.41%	385,600	1,932,200	
01-ago-19	31-ago-19	30	19.32%	2.42%	386,400	2,318,600	
01-sep-19	30-sep-19	30	19.32%	2.42%	386,400	2,705,000	
01-oct-19	31-oct-19	30	19.10%	2.39%	382,000	3,087,000	
01-nov-19	30-nov-19	30	19.03%	2.38%	380,600	3,467,600	
01-dic-19	31-dic-19	30	18.91%	2.36%	378,200	3,845,800	
01-ene-20	31-ene-20	30	18.77%	2.35%	375,400	4,221,200	
01-feb-20	29-feb-20	30	19.06%	2.38%	381,200	4,602,400	
01-mar-20	31-mar-20	30	18.95%	2.37%	379,000	4,981,400	
01-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	2.34%	373,800	5,355,200	
01-may-20	31-may-20	30	18.19%	2.27%	363,800	5,719,000	
01-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	2.27%	362,400	6,081,400	
01-jul-20	31-jul-20	30	18.12%	2.27%	362,400	6,443,800	
01-ago-20	31-ago-20	30	18.29%	2.29%	365,800	6,809,600	
01-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	2.29%	367,000	7,176,600	
01-oct-20	31-oct-20	30	18.09%	2.26%	361,800	7,538,400	
01-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	2.23%	356,800	7,895,200	
01-dic-20	31-dic-20	30	17.46%	2.18%	349,200	8,244,400	
01-ene-21	31-ene-21	30	17.32%	2.17%	346,400	8,590,800	
01-feb-21	28-feb-21	30	17.54%	2.19%	350,800	8,941,600	
01-mar-21	31-mar-21	30	17.41%	2.18%	348,200	9,289,800	
01-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	2.16%	346,200	9,636,000	
01-may-21	31-may-21	30	17.22%	2.15%	344,400	9,980,400	
01-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	2.15%	344,200	10,324,600	
01-jul-21	15-jul-21	15	17.18%	2.15%	171,800	10,496,400	
<b>TOTAL</b>					<b>10,496,400</b>		

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>16,000,000</b>
<b>TOTAL INTERES MORATORIO DESDE MARZ 1/2019 HASTA JULI 15/2021</b>	<b>10,496,400</b>
<b>TOTAL INTERES MORATORIO LIQUIDACION ANTERIOR</b>	<b>51,202,067</b>
<b>TOTAL INTERESES DEBIDOS</b>	<b>61,698,467</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>77,698,467</b>

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER la apelación del auto del DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1bbb866f2f1c3d1de7724caca22dba46c7a4ca9af91386894  
7d2b0adf1d65a9**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0316

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. DENNIS LADY GONZALEZ SANTOS – C.C. No. 60'358.965

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5167efc957330c8ee3d325f8cd8ef9e2912fcd7bda1f93ffacc  
bffa7b07c3dc7**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2013-0189

DTE. BANCO BCSC S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. JAVIER ANTONIO BELTRAN CHACON – C.C. No. 13'501.751

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8056c700d25b704597816527b238cc5287c1eb5d63  
b88f084a825fe58886bc3d**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0116

DTE. FUNCACION MUNDIAL DE LA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. CARLOS ARTURO PEDROZO LIZCANO – C.C. No. 1.092'335.856

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e7b7f55fd262c300ff6fbe3ef185b6e0e8ae19813f999a1e2  
a0008fac09695**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

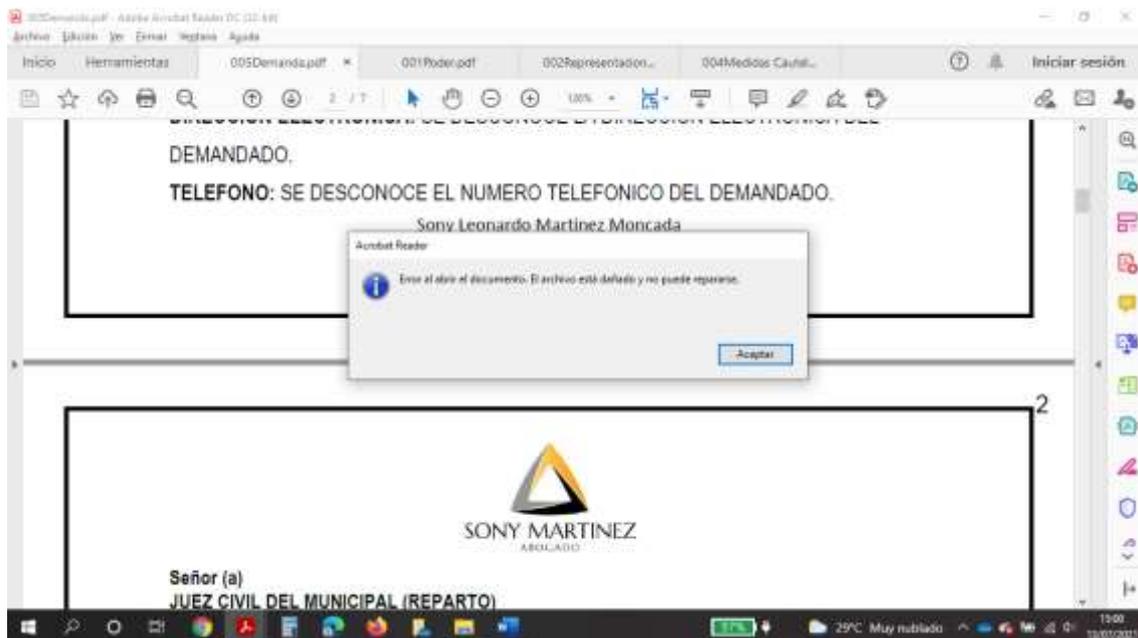
RAD. 2021-0456

DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. No. 890.503.614-0

DDO. DIOSELI ANGARITA OVALLE – C.C. No. 88'255.147

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor DIOSELI ANGARITA OVALLE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el documento No. 003 denominado en el índice digital como “ANEXOS”, se encuentra dañado y no puede repararse, conforme se observa en el siguiente pantallazo:



Por tal razón, esta sede judicial, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, requiere al extremo activo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a remitir nuevamente los anexos de la demanda y las respectivas pruebas documentales.

Fenecido el término concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a remitir nuevamente los anexos de la demanda y las respectivas pruebas documentales, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**85135031524188a266a1d58fe96df02a817dc62948  
1d00dc1a5a5434812dd5d3**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0455

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. No. 860.034.313-7

DDO. ANDERSON GARCIA GARCIA – C.C. No. 1.090'406.304

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor ANDERSON GARCIA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ANDERSON GARCIA GARCIA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500156810, la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23'903.086.64.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25,65% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2'010.221.11.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de noviembre de 2020 al 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ANDERSON GARCIA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ANDERSON GARCIA GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312512.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84877af9c5c8191882e8e2544c2e7d3f5ddcff74bdf421b557**  
**30594f02e27045**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0453

DTE. MANUEL ERNESTO MORA TORRES – C.C. No. 88'228.725

DDO. LUIS EDUARDO CELIS PACHECO – C.C. No. 88'245.529

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor MANUEL ERNESTO MORA TORRES, contra el señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, denegando el embargo de las cuentas de la sociedad C&D CONSTRUCTORA METRIKA S.A.S., toda vez que de la literalidad del título valor arrimado a la demanda, no se desprende que ésta se encuentre obligada cambiariamente.

Por otra parte se requiere al demandante a fin de que indique en qué entidades bancarias pretende embargar las cuentas del demandado y cuál es el empleador del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, a fin de comunicar las medidas deprecadas respecto de su salario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, pagar al señor MANUEL ERNESTO MORA TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114064862, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-268795.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEXTO:** REQUERIR al extremo demandante a fin de que indique en qué entidades bancarias pretende embargar las cuentas del demandado y cuál es el empleador del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECO, a fin de comunicar las medidas deprecadas respecto de su salario.

SÉPTIMO: DENEGAR el embargo de las cuentas de la sociedad C&D CONSTRUCTORA METRIKA S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de éste auto.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE ALFONSO GARCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af5317d889970fef5bfd0e18811eecf1645f626c2e6bc44f86  
c3bda9a443e94**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0450

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. No. 860.034.313-7

DDO. JHON JAIRO LOPEZ DIAZ – C.C. No. 1.090'500.231

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JHON JAIRO LOPEZ DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JHON JAIRO LOPEZ DIAZ, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706066300188643, la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$23'923.103.35.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 23,61% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3'044.080.91.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de agosto de 2020 al 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON JAIRO LOPEZ DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHON JAIRO LOPEZ DIAZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317286.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97cf51837351eafd21addb389ba6ff2db70d46cd04e2173c79  
f16614c1230c28**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0449

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. No. 860.034.313-7

DDO. ALVARO RUBIO VERA – C.C. No. 13446131

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor ALVARO RUBIO VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ALVARO RUBIO VERA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706067500177154, la cantidad de 88898,3213 UVR, equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$25'075.905.08.), más los intereses moratorios

causados a partir del 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'484.542.52.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de septiembre de 2020 al 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALVARO RUBIO VERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ALVARO RUBIO VERA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260- 307483.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba108f53e2fa0102b8cb7e12e133e93a02bc15e1c202548bc9  
50c0feb8ac222c**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PERETENENCIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933

LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda presentada por la señora LUZ AMPARO ARGOTA, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ, y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada oportunamente.

Revisada la solicitud de marras, el Despacho observa que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, por ende, se procederá a realizar el test de admisibilidad de la demanda acumulada.

Analizada la demanda acumulada, se observa que la misma satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

Por otra parte, se tiene como el demandado CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ, confiere poder al Dr. EDGAR HERNANDEZ, para que lo represente dentro del presente asunto, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconoce como apoderado judicial del ejecutante,

conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 de la misma codificación, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ, a partir de la fecha de notificación del presente auto, ordenando que por secretaría se remita al profesional del derecho, vía correo electrónico, la demanda principal y su acumulada, junto los anexos de cada una de ellas y los autos admisorios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demandadas propuesta por la señora LUZ AMPARO ARGOTA, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenenencia impetrada por la señora LUZ AMPARO ARGOTA, contra el señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ, a partir de la notificación por estado del presente auto. Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la demanda principal y su acumulada, junto los anexos de cada una de ellas y los autos admisorios.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte

interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en el L 1.4 EL ESPINAL EL RODEO de esta ciudad, e identificado con la Cédula Catastral No. 54001-00-02-00-00-0010-1891-0-00-00-0000, y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. EDGAR HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2118c61e14d3dd06b6a4cf0028a5e8d2b7e3b3716d9b60f9f1  
2475092c2ee389**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0586

DTE. AV VILLAS S.A. – NIT No. 860.035.827-5

DDO. ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS – C.C. No. 1.093'762.008

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad AV VILLAS S.A., contra el señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

Revisado el plenario, el Despacho observa que en efecto, el extremo activo subsanó la falencia de la demanda oportunamente, sin embargo, por error involuntario del asistente judicial, el memorial fue anexado al expediente con posterioridad a la providencia atacada, por lo anterior, se ha de reponer el auto del CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto del CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS, pagar a la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2493157, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$30'642.852.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,75% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2617448, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'396.064.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor ERICK NICOLAS MARTINEZ RIOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331008.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad031c41769e1d3410338b61a966b96a7a592bf671641bdd8  
36b155e2abfbe3b**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0368

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO – C.C. No. 88'274.875

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, fija el día JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia previstas en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a efecto de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

Por otra parte, se procede a decretar las pruebas deprecadas por los sujetos procesales así:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por el extremo activo junto a la presentación de la demanda y el descorrer de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en diligencia de interrogatorio de parte al demandado FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por el extremo pasivo junto a la contestación de la demanda.

Se le advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df636d8832ebeaac57a5e58797f2bdadd6009a86303  
d26eb0abc5a4a69afc413**

Documento generado en 15/07/2021 12:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0974

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. JOSE GUSTAVO CAICEDO ROJAS – C.C. No. 13'499.368

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ffc2b4646c09b59091cb1b1eadaf7e64a1bb2b6810ad4075  
871638176d8e7a**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0852

DTE. EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON – C.C. No. 27'748.422

DDO. JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS – C.C. No. 88'256.229

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6068e6956fe3cf94fc2e03ea2c715c0d80f16e435ebdd165  
e44cd382358d2b**

Documento generado en 15/07/2021 12:25:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0076

DTE. JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ – C.C. No. 13'241.604

DDO. LUIS ALEXANDER HERNANDEZ NIPES – C. C. No. 1.090'384.994

LUIS FELIPE HERNANDEZ ORTIZ – C. C. No. 13'454.787

JOSE WILSON HERNANDEZ NIPES – C.C. No. 88'271.576

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0063b8419d12b11a2bc885a96a4a906303efbcb387ea8b421  
244993d25ec416a**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1072

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA – C.C. No. 63'279.341

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente, el contenido del Oficio No. 0072 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, el cual se plasma en el presente auto así:



**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2ea97a24e54e3a19af56e3a3f33c2867bb76f81b12bd6b38  
778694b217dd83**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2017-1066  
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DDO. OTILIA GAMBOA CAPACHO – C.C. No. 37'225.455

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante confiere poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconoce como apoderada judicial del ejecutante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Por otra parte, no se accede a correr traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, en la medida que el mismo no se aportó junto con el avalúo catastral, conforme lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accederá a fijar la fecha de remate deprecada, en la medida que el bien inmueble no se encuentra avaluado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd29ba84a63ba92981947c9744817b7fbbca1e85b36d29117  
545b4cd42632715**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2017-1055  
DTE. CONEXRED S.A. – NIT. 830.513.238-9  
DDO. JOSE AURELIO BARRERA – C.C. No. 5'441.068

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente, el contenido del memorial proveniente del Banco Pichincha, el cual se plasma en el presente auto así:



**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d7cebcec95c103a75021b1823520517d81f7b9885bba9aef  
1ae0ae4971c71b**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-1051

DTE. COOPSERP COLOMBIA - NIT. 805.004.034-9

DDO. NORAIMA YANETH ARIAS PEREZ - C.C. No. 1.090'367.744

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante confiere poder a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconoce como apoderada judicial del ejecutante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ecea32d74f3af8ec581dad1139f91442eab570b004f3d30c  
7a1079fa0d38f9**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-1014

DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

DDO. ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ – C.C. No. 51'807.637

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando dejar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso radicado 2017-0305, los bienes inmuebles objeto de cautela.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, los bienes inmuebles de propiedad de la demandada ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-291540 y 260-291653.

Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos al ejecutado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a5ecf34385300e0e4c782ac3c5562fd428279a6b58021f47  
2ba7f6d42f2430**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0982

DTE. JUAN JOSE CARMONA ZAPATA - C.C. No. 70'140.733

DDO. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO - C.C. No. 1.102'794.265

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia en la que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando, que en caso de existir depósitos judiciales, se entreguen los mismos a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, hasta cubrir el monto total de la obligación aquí perseguida.

Finalmente, se reconoce a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030ca54902e1dad5c42cdb69f3b56fe5e37e2e337c5414c33b  
5d8d4ae5b999ac**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0961

DTE. CORFUTURO – NIT. 890.210.750-6

DDO. JOSE JULIAN LAGUADO BARON – C.C. No. 88'209.774

ESTELA BARON MONTERREY – C.C. No. 37'235.546

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante manifiesta que la señora ESTELA BARON MONTERREY, no ha permitido el ingreso para que el perito para practicar el avalúo de las mejoras objeto de cautela y por ende, deprecia se sancione a la aludida demandada.

Previo a tomas cualquier decisión, se dispone requerir a la petente a fin de que indique el nombre y dirección física y electrónica del perito que va a realizar el mencionado trabajo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**606398784ac4d996188ff329fa3c6f846f07e6ef07e8de051ab  
3a991d1db7295**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0931

DTE. GNB SUDAMERIS S.A.- NIT. 860.050.750-1

DDO. LORENA AVELLANADA MORENO – C.C. No. 60'422.541

MARIA DEL CARMEN URBINA BLANCO – C.C. No. 37'226.440

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir al Banco Popular y al Banco Agrario de Colombia, a fin de que cumplan con la medida cautelar decretada sobre las sumas de dinero que la señora LORENA AVELLANADA MORENO, posee en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, medida que se le comunicó mediante Oficio No. 9398 del 17 de octubre de 2017, y Oficios Nos. 6991 y 6993 del 15 de octubre de 2019.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no se accede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada el pasado 18 de enero de 2019, en la medida que ésta fue aportada por una profesional del derecho que no representa a ninguno de los extremos trabados en la litis, conforme se indicó en auto del 14 de febrero de 2019.

Finalmente, se requiere a las partes para que allegue la liquidación del crédito actualizado a la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4efe437c661234a41b220ca3b4554eec7d641c70e8e0b12b5  
0979bd0e782db6**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0926

DTE. BANCOLOMBIA S.A.- NIT. 890.903.938-8

DDO. EDGAR EDUARDO PALENCIA BTELLO – C.C. No. 88'201.799

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el reconocimiento de apoderado judicial deprecado por la parte demandante.

Revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado desde el 2019, por tal razón, se requiere al petente, a fin de que allegue el pago del arancel necesario para solicitar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo General.

Una vez allegado el expediente, se procederá a resolver la solicitud de marras.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**0627aa2071c4f01de3550fabd6dfa6b95de9085a459  
e1b7d7743edfebce8bb64**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0888

DTE. BANCOMPARTIR S.A. – NIT. 860.025.971-5

DDO. CLARA EDILIA JAIMES CRISPIN – C.C. No. 60'291.545

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado solicita se realice un análisis de las medidas cautelares decretadas en su contra, respecto al embargo de la cuenta de nómina a su nombre en el Banco BBVA, solicitud de la cual se corre traslado al extremo ejecutante, para que en el término de la ejecutoria, manifieste lo que considere pertinente, la cual se plasma en el presente auto para garantizar la bilateralidad de la audiencia.

CLARA EDILIA JAIMES CRISPIN, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, soy madre cabeza de hogar, tengo una hija en condición de discapacidad que padece de RETARDO MENTAL, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa se sirva hacer un análisis de la medida cautelar que se decretó dentro del presente proceso ya que soy funcionaria de la empresa VEOLIA como operaria de barrio devengando un salario mínimo, el cual es consignado en una cuenta de nómina del banco BBVA, solicito de manera respetuosa se me informe que medida cautelar tengo dentro del proceso de la referencia debido que no puedo verificar saldo, ni hacer transferencias, transacciones y demás.

Por otra parte, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se plasma en el presente auto para garantizar la bilateralidad de la audiencia.

PAGARE No. 0860757

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/09/2017	30/09/2017	30	\$36.083.361	2,75%	\$ 991,390
01/10/2017	30/10/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953,954
01/11/2017	30/11/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953,954
01/12/2017	30/12/2017	30	\$36.083.361	2,64%	\$ 953,954
01/01/2018	30/01/2018	30	\$36.083.361	2,59%	\$ 933,206
01/02/2018	28/02/2018	28	\$36.083.361	2,63%	\$ 947,639
01/03/2018	30/03/2018	30	\$36.083.361	2,59%	\$ 932,755
01/04/2018	30/04/2018	30	\$36.083.361	2,56%	\$ 923,734
01/05/2018	30/05/2018	30	\$36.083.361	2,56%	\$ 921,930
01/06/2018	30/06/2018	30	\$36.083.361	2,54%	\$ 914,713
01/07/2018	30/07/2018	30	\$36.083.361	2,50%	\$ 903,437
01/08/2018	30/08/2018	30	\$36.083.361	2,49%	\$ 899,378
01/09/2018	30/09/2018	30	\$36.083.361	2,48%	\$ 893,514
01/10/2018	30/10/2018	30	\$36.083.361	2,45%	\$ 885,395
01/11/2018	30/11/2018	30	\$36.083.361	2,44%	\$ 879,081
01/12/2018	30/12/2018	30	\$36.083.361	2,43%	\$ 875,022
01/01/2019	30/01/2019	30	\$36.083.361	2,40%	\$ 864,196
01/02/2019	28/02/2019	28	\$36.083.361	2,46%	\$ 888,553
01/03/2019	30/03/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 873,668
01/04/2019	30/04/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871,413
01/05/2019	30/05/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 872,315
01/06/2019	30/06/2019	30	\$36.083.361	2,41%	\$ 870,511
01/07/2019	30/07/2019	30	\$36.083.361	2,41%	\$ 869,609
01/08/2019	30/08/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871,413
01/09/2019	30/09/2019	30	\$36.083.361	2,42%	\$ 871,413
01/10/2019	30/10/2019	30	\$36.083.361	2,38%	\$ 861,490
01/11/2019	30/11/2019	30	\$36.083.361	2,38%	\$ 858,333
01/12/2019	30/12/2019	30	\$36.083.361	2,36%	\$ 852,920
01/01/2020	30/01/2020	30	\$36.083.361	2,35%	\$ 846,606
01/02/2020	29/02/2020	29	\$36.083.361	2,38%	\$ 859,912
01/03/2020	30/03/2020	30	\$36.083.361	2,37%	\$ 854,725
01/04/2020	30/04/2020	30	\$36.083.361	2,34%	\$ 842,998
01/05/2020	30/05/2020	30	\$36.083.361	2,27%	\$ 820,445
01/06/2020	30/06/2020	30	\$36.083.361	2,27%	\$ 817,288
01/07/2020	30/07/2020	30	\$36.083.361	2,27%	\$ 817,288
01/08/2020	30/08/2020	30	\$36.083.361	2,27%	\$ 820,445

01/09/2020	30/09/2020	30	\$36.083.361	2,29%	\$ 827,662
01/10/2020	30/10/2020	30	\$36.083.361	2,26%	\$ 815,935
01/11/2020	30/11/2020	30	\$36.083.361	2,23%	\$ 804,659
01/12/2020	30/12/2020	30	\$36.083.361	2,18%	\$ 787,519
01/01/2021	20/01/2021	30	\$36.083.361	2,17%	\$ 781,205
01/02/2021	28/02/2021	30	\$36.083.361	2,19%	\$ 791,128
01/03/2021	30/03/2021	30	\$36.083.361	2,18%	\$ 785,264
01/04/2021	30/04/2021	30	\$36.083.361	2,16%	\$ 780,754
01/05/2021	13/05/2021	13	\$36.083.361	2,15%	\$ 336,557

Intereses desde el 1 de Septiembre de 2017  
Hasta el 13 de Mayo de 2021

\$ 38.579.282

PAGARE 828827

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
02/04/2017	30/04/2017	28	\$769.155	2,79%	\$ 21,469
01/05/2017	30/05/2017	30	\$769.155	2,79%	\$ 21,469
01/06/2017	30/06/2017	30	\$769.155	2,79%	\$ 21,469
01/07/2017	30/07/2017	30	\$769.155	2,75%	\$ 21,133
01/08/2017	30/08/2017	30	\$769.155	2,75%	\$ 21,133
01/09/2017	30/09/2017	30	\$769.155	2,75%	\$ 21,133
01/10/2017	30/10/2017	30	\$769.155	2,64%	\$ 20,335
01/11/2017	30/11/2017	30	\$769.155	2,64%	\$ 20,335
01/12/2017	30/12/2017	30	\$769.155	2,64%	\$ 20,335
01/01/2018	30/01/2018	30	\$769.155	2,59%	\$ 19,892
01/02/2018	28/02/2018	28	\$769.155	2,63%	\$ 20,200
01/03/2018	30/03/2018	30	\$769.155	2,59%	\$ 19,883
01/04/2018	30/04/2018	30	\$769.155	2,56%	\$ 19,690
01/05/2018	30/05/2018	30	\$769.155	2,56%	\$ 19,652
01/06/2018	30/06/2018	30	\$769.155	2,54%	\$ 19,498
01/07/2018	30/07/2018	30	\$769.155	2,50%	\$ 19,258
01/08/2018	30/08/2018	30	\$769.155	2,49%	\$ 19,171
01/09/2018	30/09/2018	30	\$769.155	2,48%	\$ 19,046
01/10/2018	30/10/2018	30	\$769.155	2,45%	\$ 18,873
01/11/2018	30/11/2018	30	\$769.155	2,44%	\$ 18,739
01/12/2018	30/12/2018	30	\$769.155	2,43%	\$ 18,652
01/01/2019	30/01/2019	30	\$769.155	2,40%	\$ 18,421
01/02/2019	28/02/2019	28	\$769.155	2,46%	\$ 18,940
01/03/2019	30/03/2019	30	\$769.155	2,42%	\$ 18,623
01/04/2019	30/04/2019	30	\$769.155	2,42%	\$ 18,575
01/05/2019	30/05/2019	30	\$769.155	2,42%	\$ 18,594
01/06/2019	30/06/2019	30	\$769.155	2,41%	\$ 18,556
01/07/2019	30/07/2019	30	\$769.155	2,41%	\$ 18,537
01/08/2019	30/08/2019	30	\$769.155	2,42%	\$ 18,575
01/09/2019	30/09/2019	30	\$769.155	2,42%	\$ 18,575
01/10/2019	30/10/2019	30	\$769.155	2,38%	\$ 18,364
01/11/2019	30/11/2019	30	\$769.155	2,38%	\$ 18,296
01/12/2019	30/12/2019	30	\$769.155	2,36%	\$ 18,181
01/01/2020	30/01/2020	30	\$769.155	2,35%	\$ 18,046

01/02/2020	29/02/2020	29	\$769.155	2,38%	\$ 18,330
01/03/2020	30/03/2020	30	\$769.155	2,37%	\$ 18,219
01/04/2020	30/04/2020	30	\$769.155	2,34%	\$ 17,969
01/05/2020	30/05/2020	30	\$769.155	2,27%	\$ 17,489
01/06/2020	30/06/2020	30	\$769.155	2,27%	\$ 17,421
01/07/2020	30/07/2020	30	\$769.155	2,27%	\$ 17,421
01/08/2020	30/08/2020	30	\$769.155	2,27%	\$ 17,489
01/09/2020	30/09/2020	30	\$769.155	2,29%	\$ 17,642
01/10/2020	30/10/2020	30	\$769.155	2,26%	\$ 17,393
01/11/2020	30/11/2020	30	\$769.155	2,23%	\$ 17,152
01/12/2020	30/12/2020	30	\$769.155	2,18%	\$ 16,787
01/01/2021	20/01/2021	30	\$769.155	2,17%	\$ 16,652
01/02/2021	28/02/2021	30	\$769.155	2,19%	\$ 16,864
01/03/2021	30/03/2021	30	\$769.155	2,18%	\$ 16,739
01/04/2021	30/04/2021	30	\$769.155	2,16%	\$ 16,643
01/05/2021	13/05/2021	13	\$769.155	2,15%	\$ 7,163

Intereses desde el 2 de Abril de 2017  
Hasta el 30 de Julio de 2019

\$ 929.019

CAPITAL  
Intereses  
GRAN TOTAL LIQUIDACION

\$ 36.852.516  
\$ 39.508.301  
\$ 76.360.817

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb585d15288b60bdf5b5906c7f1be24ed4794a9431443f2f4  
9febf38cb66e53**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2015-0418  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. ERIKA SENID VERA VERGEL – C.C. No. 1.092'731.641

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término del traslado sin que las partes objetaran la liquidación del crédito y comoquiera que la misma se ajusta a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1a025d060a28026d8540c904f77fc76645a9f3b79d371a135  
d2671f3add8cc76**

Documento generado en 15/07/2021 12:26:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0488

DTE. ANDERSON TORRADO NAVARRO – C.C. No. 1.091'658.850

DDO. PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS – C.C. No. 1.090'399.825

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, contra la señora PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS, pagar al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113890552, la suma de

TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca RENAULT, Línea SYMBOL RTE, Modelo 2003, Color Gris Plutón, Carrocería Sedan, Placas BNX-825 y de propiedad de la señora PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b6e23cd2248c0a8020f9763af0f436db0f98826b660aab57  
5141111ba50688**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0485

DTE. RODRIGO HERNANDEZ MILLAN – C.C. No. 91'107.882

DDO. YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO – C.C. No. 1.098'407.902

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, contra el señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, pagar al señor RODRIGO HERNANDEZ MILLAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (\$600.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de agosto al 1° de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, como miembro activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, GNB, BANCO DE LA MUJER y W, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: El Dr. GONZALO ORTIZ GODOY, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de señor RODRIGO HERNANDEZ MILLAN.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030cd19e58ba3b6e24a35f3db877f8d6ec0f51ff1cbcbd184a7  
9628fcfa1f871**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0484

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. RAMON ALBERTO NOVOA LEAL – C.C. No. 88'236.515

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor RAMON ALBERTO NOVOA LEAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06ae994f54c5e65b08c81cbfa1e187ef597b6663cbad695e76  
991e5955b0d73b**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0483  
DTE. INVERSIONES ROANDO S.A.S. – NIT. 900.687.411-7  
DDO. I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE  
COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.227.547-0  
HUGO HERNAN PEREZ AMADOR – C.C. No. 13'269.843  
JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA – C.C.No. 1.090'176.533

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INVERSIONES ROANDO S.A.S., contra la sociedad I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE COLOMBIA S.A.S. los señores HUGO HERNAN PEREZ AMADOR y JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2° el Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que junto a la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, I.P.S. GENERAL MEDICAL SERVICE COLOMBIA S.A.S., pues el documento aportado está dañado y no se puede revisar.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR prestar caución asegurando la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e773385ab0f58af4af97fb200c6aafa8be76509bc31505db5  
fa1dd84e4b7a0**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0480

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. GELY ADRIANA ACEVEDO RICO – C.C. No. 27'602.564

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$64'163.082.<sup>57</sup>.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,248% efectivo anual, sin que en ningún momento,

dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2'025.792.16.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de enero y 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-288553.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f42dbe8d80d69314feb0b6e8e1b1b07ec93ca214ee048304a0  
b8175e013fda46**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0477

DTE. CONDOMINIO AGRUPACION LAS LOMAS – NIT. 900.177.738-1

DDO. BERNARDO MARIÑO – C.C. No. 88'154.708

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONDOMINIO AGRUPACION LAS LOMAS, contra el señor BERNARDO MARIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

*“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda*

*respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el

mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b81d6454cd0165166aad90774dff007f898f55b61243eaeed  
19fbd98724456f**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0475  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR – C.C. No. 60'382.907

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, ordenando los intereses moratorios conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vencido y no pagado respecto del Pagaré No. 60382907, entre el 15 de marzo al 15 de junio de 2021, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y

CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'274.513.95.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25,74% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de marzo al 15 de junio de 2021, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$1'377.959.32.); y, 3) Por concepto de capital acelerado la suma TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$38'635.273.91.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25,74% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NADIA ZULAY QUIROGA SALAZAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95673.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e567f6f3f1a72fc01f654ed8732fbf1e995aea1efe48f08f41  
88c82e656be0**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0474

DTE. CARMEN ALVERNIA GUERRERO – C.C. No. 39'750.705

DDO. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA – C.C. No. 79'684.616

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora CARMEN ALVERNIA GUERRERO, contra el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar los honorarios por la labor que efectuó conforme a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,*

*beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

*9. El recurso de revisión.*

*10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.” (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a0f234db95d3e9ab3d243c701675eecdd120c7920c8c471  
15663a8e8d89774**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0473

DTE. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – C.C. No. 60'314.176

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica ante qué autoridad se encuentra registrado el vehículo, a fin de decretar y comunicar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, pagar a la sociedad CREDIVALORES-

CREDISERVICIOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 11600000000811 CC60314176, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$58'678.397.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$114'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, como empleada de la DIAN, limitando la medida a la suma de

CIENTO CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS  
(\$114'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-215318.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: NO acceder a decretar el embargo y secuestro respecto del vehículo marca NISSAN y placas IGU-972, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7f7f38589d93c43b7f38d21ff68d47a080b595aed9655cb5  
8906532e67731e**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0471

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. RUBEN DARIO BURGOS OCHOA – C.C. No. 7'160218

La sociedad BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca HYUNDAI, Línea H1, Modelo 2019, Placas THZ-917, Color Blanco Crema, Servicio Público, Motor D4CBJ509898.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO FINANDINA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO FINANDINA S.A., contra el garante, señor RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca HYUNDAI, Línea H1, Modelo 2019, Placas THZ-917, Color Blanco Crema, Servicio Público, Motor D4CBJ509898.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO FINANDINA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la peticionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a2a332b15f3ae313e3c1c36790bb8445e97bb93559cb138  
1b898c020857eca**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0470

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. MARIA TERESA BARAJAS VARGAS – C.C. No. 52'635.378

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora MARIA TERESA BARAJAS VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 13102306) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

13102306, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0600ea73acae54e9b934cd0e85d7c8573749e3282cfe66df0  
22dc41a9063242f**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0468

DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185  
DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651  
CLAUDIA PATRICIA BEDIYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580  
INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.153.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLOREZ JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDIYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

1. Las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en contrato de pago de tracto sucesivo, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión; y,
- 2) No se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante y al Dr. DANI JESUS LOZANO MARULANDA, como apoderado judicial sustituto, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5876d917404b8ec68db5b55d18df05df9fac6f5866b72bb0a  
1471032364c662**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0467

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. GLADYS ONEIDA NIÑO – C.C. No. 60'434.182

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la señora GLADYS ONEIDA NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Documento Equivalente No. 13026657) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

*“4. La obligación debe ser clara*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”*

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

*“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número

13026657, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028eb14f685ad16b10a30ff9dc2971ee68477af094fa24b857**  
**245e80ae5259cb**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0465

DTE. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA – C.C. No. 13'484.700

DDO. FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ – C.C. No. 88'246.202

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, contra el señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ, pagar al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-

2117934464, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21110116694, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21116028560, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2114779116, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BSC, BBVA y SANTANDER, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:           DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ, como empleado de ECOPETROL, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       El Dr. JUAN MONTAGUR APARICIO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cdd69b2b0e59cf55a0bf1b1ec6e05bf7ba2cfd04edf61c49  
7bfff872fe7fc**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL

INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 2021-0463

DTE. ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA – C.C. No. 12'686.771

DDO. GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN – C.C. No. 37'248.215

NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA – C.C. No. 60'304.907

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocésal, solicitada por el señor ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA, y siendo solicitadas las señoras GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN y NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de

Parte a las señoras GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN y NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA.

TERCERO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIOMAR FRANCISCO MONTERO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4db863120bbb45e3c17bce379bcaa786f68951a34b56b28  
2cd5c8ffafcd8b**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0462

DTE. AV VILLAS S.A. – NIT No. 860.035.827-5

DDO. JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES – C.C. No. 13'466.336

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad AV VILLAS S.A., contra el señor JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, pagar a la sociedad AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5471423000976871, la suma

de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16'394.557.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$563.991.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$842.141.00.) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2115010000314945, la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10'054.241.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$292.712.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, más la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$442.303.00.) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4824513000119105, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8'341.890.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$350.777.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$345.134.00.) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-133173.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5daa603ee49691fb44dbd98afe850b8f22c9a6301f83a79589  
3295f823121589**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0461

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. No. 890.903.938-8

DDO. JORGE PARADA MORALES – C.C. No. 13'492.907

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JORGE PARADA MORALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado se ajusta a los lineamientos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORGE PARADA MORALES, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vencido y no pagado respecto del Pagaré No. 90000001594, entre el 25 de febrero de 2021 al 25 de mayo de 2021, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS

(\$279.377.42.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,35% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de febrero de 2021 al 25 de mayo de 2021 la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'984.274.98.); y, 3) Por concepto de capital acelerado la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$85'947.996.38.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,35% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE PARADA MORALES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JORGE PARADA MORALES, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-7503.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad LEGALCOB S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f6d7add45cd8fa62aa33a1f529281ed09af948ce2860f75d  
312a4f482e90fa**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0460

DTE. AGESO Ltda. – NIT. 807.001.777-6

DDO. CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. – NIT. 800.243.902-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad AGESO Ltda., contra la sociedad CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, en la medida que no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LINDDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4333e15d25857136ab39450a276a503805d34f68dc9eea625  
09780a5462d8bb8**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0458

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON

– C.C. No. 91'157.021

DDO. LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, contra la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) El demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Catastro de la ciudad y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que dicho bien no es de propiedad de la demandada y además, que la aludida medida cautelar no resulta procedente para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de demostrar que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

3) Además, no cuantificó la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d07e5b75b0ad1ed075adf5084929bc0191948750290ac29  
003f868effb7480**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0457

DTE. CENABASTOS S.A. – NIT. No. 890.503.614-0

DDO. JAIRO VARGAS MARTINEZ – C.C. No. 13'469.582

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por la sociedad CENABASTOS S.A., contra el señor JAIRO VARGAS MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) El demandante solicita como medida cautelar, el secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-255689, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que dicho inmueble no es de propiedad del demandado.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

3) Además, debe demostrar que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del

Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3183a6004a26dc7cd63bf9aaabc3476e8fb3ca9ad34  
0e7a18a916e28641625b4**

Documento generado en 15/07/2021 12:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014003003 2013 00564 00  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LTDA -NIT.900073424-7  
**DEMANDADO:** JOHAN ARMANDO BARON RAMIREZ -CC.88.241.166

Se observa que el patrullero OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA administrador de información I2AUT Sijin de la ciudad, solicita información respecto al vehículo que se ordenó la retención en lo concerniente a la placa, No. de motor, No. de chasis, del mismo modo, se evidencia que la apoderada judicial del demandante le remitió los oficios de retención.

Sin embargo, se hace necesario remitirle por parte de este Despacho Judicial nuevamente los oficios Nos.0158, 01569 y 01570, los cuales, contienen toda la información referente vehículo que se ordenó retener, toda vez que se puede constatar, la placa, No. motor entre otros. Por secretaria remítase nuevamente las misivas aludidas a la SIJIN DENOR, SIJIN MECUC y la POLICIA NACIONAL, así como este auto, con el fin de que lleven a cabo dicha orden judicial de retención.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886ba9ed564b7bdd24aa68a0cbafc2b07c47cba224b99c3e5b39a20b68cd5b44**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014022701 2015 00567 00  
**DEMANDANTE:** HENRY MARTINEZ RINCON  
**DEMANDADO:** FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA Y OTRO

Se tiene que quien actuaba como apoderado judicial del demandante antes de su renuncia al poder había presentado liquidación del crédito y a su vez solicitado dejarla sin efecto alguno esa liquidación, pues arguye es equivocada la actualización de la liquidación presentada, por lo tanto, esta Unidad Judicial se abstiene de darle trámite, en razón a lo peticionado en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ae90fc1095bd084f5f058a06b187c551bb136f2dbdcaa80df472566f99dd6b**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00118 00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO FIDU FOSYGA 2005  
**DEMANDADO:** ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CÚCUTA

Debido a que BANCOLOMBIA informa que aplicaron la medida de embargo y retención congelando el valor de \$350.000 de la cuenta corriente No.81642829121 del demandado ALCALDIA MUNICIPLA DE CÚCUTA, e igualmente solicitan instrucciones precisas si es o no procedente continuar con la medida de embargo. Como consecuencia, una vez verificado se observa que la acción ejecutiva se terminó por desistimiento tácito, por lo cual, sería del caso ordenar a la entidad bancaria levantar la medida mencionada, sin embargo, se desconoce si existen como medidas cautelares solicitudes de remanentes.

Aunado a ello, se hace necesario OFICIAR a Apoyo Judicial- Sección Archivo con el fin de que desarchiven el proceso de la referencia, en otras palabras, el radicado 540014003004-2012-00118 seguido por CONSORCIO FIDU FOSYGA 2005 contra ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CÚCUTA, y sea allegado a esta Sede Judicial, solicitud que se realiza de manera oficiosa, con el fin de poder decidir lo respectivo a la medida de retención comunicada por la entidad bancaria aludida.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez arrimado la acción ejecutiva a esta Unidad Judicial, por la Oficina precitada, ingrédese al Despacho para decidir lo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**655488f9d552ada215dc6ab083a7c4d33fc00f9a5e250b97e78ea09822cdbc93**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2021 00233 00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-NIT.900.977.629-1  
**DEMANDADO:** LUDY SEPULVEDA ORTEGA-CC.68.294.660

Debido a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que es procedente, a ello se accederá. Así mismo se ordenará el levantamiento de la retención del vehículo automotor.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la retención decretada, como consecuencia, ofíciasele LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN, que deberá dejar sin efecto el auto-oficio adiado 27 de abril de la anualidad, por medio del cual, se les comunicaba que debían retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, placa JHL-252, color ROJO FUEGO, servicio PARTICULAR de motor A812UF26894.

**TERCERO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su terminación. Déjese constancia en el expediente de su desglose.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a8ba1f2834753f17c4229ff6a0837912a53e1fb39f99dec914ca5efeeba8986**

Documento generado en 16/07/2021 09:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** RESTITUCION-MINIMA CUANTIA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2020 00489 00  
**DEMANDANTE:** RENTAMAS- NIT. 890.503.383-4  
**DEMANDADO:** FERNANDO DAVID POTE DIAZ-CC. 8.509.150

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que desaparecieron las causas que dieron origen a la acción, y por lo tanto, pretende la terminación del proceso. Aunado a ello, teniendo en cuenta que la solicitud es procedente comoquiera que la restitución del inmueble era el objeto de la acción, se accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df221ea7f9c84f7c2dde40077497272dca28d9449f1bc742358fd4f7d5f3013**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00860 00  
**DEMANDANTE:** ALEXIS MEDINA ROJAS-C.C91.465.698  
**DEMANDADO:** MARIA CAROLINA VARGAS RANGEL -CC. 60.384.729

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada como empleada de CENTRALES ELECTRICAS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, solicitud que no será accedida, como quiera que el 24 julio de 2020, fue decretada dicha medida cautelar, siéndole comunicada a la precitada empresa con misiva No.2051, la cual, contesto que *"revisada nuestra base de datos y registros empresariales, se encontro que la mencionada señora no es trabajadora de esta Empresa. Por lo expuesto, no es posible proceder de conformidad con lo ordenado por ese Despacho."*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**985fc4a8c6f4b7a7ea9f00294442c61bd8a49d122375020b0336ccf53b32233e**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CAPITAL  
 INTERESES DE PLAZO \$ 1.200.000  
 INTERESES DE MORA \$ 24.000

DIAS 30

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
17/01/19	17/02/19	0,00	0,00	0,00%	0	1.200.000,00	0
		24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
							24.000,00

CAPITAL \$ 1.200.000

INTERESES DE MORA DESDE 18 DE FEBRERO 2019 HASTA 01 DE FEBRERO DE 20121

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
18/02/19	29/02/2019	24,00	12,00	0,00%	0	1.200.000,00	0
01/03/19	30/03/19	24,00	12,00	2,00%	11	1.200.000,00	8.800
01/04/19	30/04/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/05/19	30/05/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/06/19	30/06/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/07/19	01/07/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/08/19	30/08/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/09/19	30/09/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/10/19	30/10/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/11/19	30/11/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/12/19	30/12/19	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/01/20	30/01/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/02/20	30/02/2020	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/03/20	30/03/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/04/20	30/04/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/05/20	30/05/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/06/20	30/06/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/07/20	30/07/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000
01/08/20	01/08/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000

\$ 1.6

01/09/20	30/09/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000	1.664.80	
01/10/20	30/10/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000	1.688.80	
01/11/20	30/11/2020	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000	1.712.80	
01/12/20	30/12/20	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000	1.736.80	
01/01/21	30/01/21	24,00	12,00	2,00%	30	1.200.000,00	24.000	1.760.80	
01/02/21	01/02/21	24,00	12,00	2,00%	1	1.200.000,00	800	1.761.60	
							<b>561.600,00</b>		

**TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2019 HASTA FEBRERO 01 DE 2021**

**INTERESES DE PLAZO DESDE 17 DE ENERO DE 2019 HASTA FEBRERO 17 DE 2019**

561.600,00
24.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014053004 2018 00035 00

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN-C.C.1.090.401.969

**DEMANDADO:** MIRYAM KATHERINE BRICEÑO-CC.27.605.127

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

Además, debido a lo solicitado por el externo actor se ordena oficiar al FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A. con el fin de que informen a esta Unidad Judicial el nombre del empleador, empresa, nit, dirección, correo electrónico y demás de la señora MYRIAM KATHERINE BRICEÑO, con el fin de proceder a decretar medidas cautelares.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por último, remítasele al ejecutante el link del expediente, para que pueda ser visualizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e429e6ec4e35d19de33e720b7935d1087441a1dd70d302517e7d1267f02ef6b**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San José de Cúcuta, 8 de diciembre de 2020.

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO - REF. RADICADO N° 54-001-40-03-004-2018-00035-00

DEMANDANTE: JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN.

DEMANDADA: MIRYAM KATHERINE BRICEÑO

ASUNTO: REITERACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020.

**JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.401.969, domiciliado en el municipio de Villa Del Rosario, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, dado que actualmente el despacho no se pronuncia ni acusa recibido de la liquidación del crédito presentada el 17 de diciembre de 2020, me permito reiterar dicho acto procesal en los términos del artículo 446 de la ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO LC-211 8331823							
CAPITAL					\$ 660.000		
INTERES DE PLAZO							
AÑO	MES	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
2016	NOVIEMBRE	2%	15	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2016	DICIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	ENERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	FEBRERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	MARZO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	ABRIL	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	MAYO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	JUNIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	JULIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	AGOSTO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	SEPTIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	OCT	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	NOVIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 171.600</b>		<b>\$ 831.600</b>

LETRA DE CAMBIO LC-211 8331823							
INTERESES MORATORIOS							
AÑO	MES	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
2017	NOVIEMBRE	2%	15	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2017	DICIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	ENERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	FEBRERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	MARZO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	

2018	ABRIL	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	MAYO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	JUNIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	JULIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	AGOSTO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	SEPTIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	OCT	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	NOVIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2018	DICIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	ENERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	FEBRERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	MARZO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	ABRIL	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	MAYO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	JUNIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	JULIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	AGOSTO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	SEPTIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	OCT	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	NOVIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2019	DICIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	ENERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	FEBRERO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	MARZO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	ABRIL	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	MAYO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	JUNIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	JULIO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	AGOSTO	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	SEPTIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	OCT	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	NOVIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
2020	DICIEMBRE	2%	30	\$ 660.000	\$ 13.200	0	
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 501.600</b>		<b>\$ 1.333.200</b>

CAPITAL	\$ 660.000
INTERES DE PLAZO	\$171.600
INTERES MORATORIO	\$ 501.600
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.333.200</b>

De esta manera dejo presentada la liquidación del crédito por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.333.200) al día 17 de diciembre de 2020.

Atentamente,

JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN.  
C.C. # 1.090.401.969 DE CUCUTA.  
DEMANDANTE.